



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 08216-2013-0-1706-  
JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –  
CHICLAYO, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**AUTORA**

**TESEN CELIS, JESSICA DEL CARMEN  
ORCID: 0000-0002-1274-5101**

**ASESOR**

**DR. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO  
ORCID: 0000-0003-2381-8131**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Tesen Celis, Jessica del Carmen

ORCID: 0000-0002-1274-5101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

## HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

---

Barraza Torres, Jenny Juana.  
ORCID: 0000-0002-0834-4663  
**PRESIDENTE**

---

Centeno Caffo, Manuel Raymundo  
ORCID: 0000-0002-2592-0722  
**MIEMBRO**

---

Gonzales Trebejo, Cinthia Vanessa  
ORCID: 0000-0001-69311606  
**MIEMBRO**

---

Merchán Gordillo, Mario Augusto  
ORCID: 0000-0003-2381-8131  
**ASESOR**

## **DEDICATORIA**

A mis padres y familiares que siempre me apoyan en cada formación profesional que me trazo como objetivo, así mismo dedico este trabajo a mis maestros que siempre me brinda su apoyo académico y emocional para lograr la meta propuesta.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por ser el ser supremo que siempre me guía para poder ir por el camino del bien.

También agradezco a cada una de las personas que siempre me dan el ánimo para así lograr este sueño profesional que muy pronto se hará realidad.

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: calidad, impugnación, resolución, sentencia

## ABSTRAC

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on the challenge of administrative resolution according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, of the Judicial District of Lambayeque - Chiclayo. 2022? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, challenge, resolution, sentence

## CONTENIDO

1. Título de la tesis.....	i
2. Equipo de Trabajo.....	ii
3. Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
4. Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria (opcional).....	iv
5. Resumen y abstract.....	vi
6. Contenido.....	viii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas procesales de la investigación.....	10
2.2.1. El proceso.....	10
2.2.2. El proceso Contencioso Administrativo.....	12
2.2.3. Los sujetos del proceso.....	13
2.2.4. La prueba.....	14
2.2.5. La sentencia.....	16
2.2.6. Medios impugnatorios.....	17
2.2.7. Resolución administrativa.....	19
2.2.8. La impugnación administrativa.....	19
2.2.9. Derecho al Trabajo.....	19
2.2.10. El acto administrativo.....	20
2.2.11. La nulidad del acto administrativo.....	20
2.2.12. Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo .....	21
2.2.13. Jurisprudencia constitucional sobre el despido y la reposición.....	21

2.2.14. Criterios jurisprudenciales del tribunal constitucional.....	22
2.2.18. Estabilidad laboral.....	23
2.3. Marco conceptual .....	24
III. Hipótesis.....	25
IV. Metodología.....	26
<b>4.1. Diseño de la investigación.....</b>	<b>21</b>
4.2. Población y muestra.....	26
4.3 Definición y operacionalización de las variables e indicadores.....	27
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	28
4.5 Plan de análisis.....	29
4.6. Matriz de consistencia.....	31
4.7 Principios éticos.....	32
IV. Resultados.....	35
4.1 Resultados.....	35
4.2 Análisis de resultados.....	38
V. Conclusiones.....	46
5.1 Conclusiones.....	46
Referencias bibliográficas.....	49
Anexos.....	54
Anexo 1. Evidencia empírica .....	55
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	77
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	85
Anexo 4. Procedimiento de recolección, de datos .....	89
Anexo 5. Cuadros descriptivos .....	101
Anexo 6 Declaración de compromiso ético y no plagio .....	144
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	150

Anexo 8. Presupuesto.....149

## ÍNDICE DE TABLAS

Cuadro 1. Consolidado de la sentencia de primera instancia..... 35  
Cuadro 2. Consolidado de la sentencia de segunda instancia..... 37

## **I. INTRODUCCIÓN**

El despido arbitrario y la reposición laboral constituyen algunos de los campos en los que el Derecho del Trabajo ha sufrido transformaciones, generando mecanismos de protección ante cualquier vulneración del derecho al trabajo. En el ámbito sustantivo la legislación y jurisprudencia nacionales pasaron a contener creaciones e interpretaciones que incluyeron nuevas modalidades de despido; en la parte adjetiva, ambas fuentes de Derecho también han habilitado vías procesales para tratar judicialmente la impugnación de los tipos de despido creados, algunos de ellos en la vía ordinaria laboral y algunos otros en la vía constitucional, mediante el proceso de Amparo. Con la entrada en escena de la Nueva Ley Procesal de Trabajo se redirige la impugnación del despido a la vía ordinaria.

El presente trabajo de investigación está basada en las sentencias expedidas en el proceso judicial existente en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, sobre: Impugnación de Resolución Administrativa, donde se tiene que este tipo de proceso está enmarcado dentro del derecho privado y tiene como bases que antes de por ser visto en la vía judicial según la norma legal este tipo de proceso debe ser visto y resuelto en la vía administrativa luego de ello si es que el resultado no satisface al administrado, recién puede acudir a la vía judicial quien resolverá dicha pretensión.

### **A nivel internacional**

Para el especialista mexicano, Carlos Reynoso Castillo “la estabilidad presentaría una doble naturaleza; ella permitiría al trabajador, por un lado, conservar su empleo y, por otro, ver respetados sus derechos de antigüedad en la empresa, los cuales son la base de un gran número de derechos y garantías ofrecidas por el derecho del trabajo

Al respecto Cavazos Flores, Baltazar en México ha señalado que: “la estabilidad aplicada a los trabajadores significa, en términos generales, firmeza en las relaciones jurídicas y garantía del presente y futuro... el trabajador que cumple con sus obligaciones no debe de estar expuesto al riesgo de un despido arbitrario... Los hombres, necesitan poseer confianza plena y real en el presente... necesitan mirar con seguridad el mañana inmediato

y estar ciertos de que la satisfacción de sus necesidades familiares no dependerá de la arbitrariedad y del capricho de otros hombres

### **A nivel nacional**

Así se tiene que, Anacleto, (2016) dice que el “Proceso Contencioso Administrativo, es el proceso organizado dentro de la relación de los poderes públicos para dar satisfacción jurídica, con intervención del órgano judicial y con la aplicación de normas y principios del Derecho Administrativo o Financiero, a las pretensiones de los afectados en sus derechos e intereses legítimos por la actuación administrativa”

De igual manera el proceso contencioso-administrativo debe ser catalogado, como el medio ordinario del control jurisdiccional de constitucionalidad y legalidad de la Administración Pública, “en la medida que cumple una doble finalidad, a saber, una de tipo objetivo, que tiene a emplear el proceso contencioso-administrativo como un instrumento de contralor de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, finalidad que subsiste junto a una de carácter subjetivo, la misma que implica que el proceso contencioso-administrativo tiene un rol de proceso jurisdiccional destinado a otorgar tutela procesal efectiva a los derechos e intereses individuales o colectivos frente a la actuación de la Administración Pública” (Huapaya, 2006)

Así mismo, se tiene que, Fernández, en su artículo publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de setiembre del 2003, señala: “En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la Administración Pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa”. En ese sentido, podemos decir que el proceso contencioso administrativo es la manifestación de un sistema de plena jurisdicción, el cual tiene por objeto: i) el control netamente jurídico de la actuación administrativa y, ii) la efectiva vigencia y respeto de las situaciones jurídicas

subjetivas de los administrados. (Diario oficial El peruano)

### **1.1. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022?

### **1.2. Objetivos de investigación**

**1.2.1. General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022

#### **1.2.2. Específicos**

- a) Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado
- b) Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte considerativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado
- c) Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### **2.3. Justificación de la investigación**

El presente trabajo de investigación se justifica porque permitirá explorar un tema muy poco investigado, por ello que, al obtener los resultados de esta investigación, esta servirá para dar a conocer el cómo un proceso contencioso tiene que primero agotar la vía administrativa y después recién asistir a un órgano jurisdiccional para así poder lograr se declare fundada la pretensión establecida.

En este sentido se justifica porque de los resultados, que son el producto del manejo de la metodología y las bases teóricas, puede establecerse que tal procedimiento de obtención de datos y procesamiento de dichos datos para alcanzar los resultados conforme ordena los objetivos del presente trabajo de investigación por ello que es valioso ya que se puede adaptar para conocer otros aspectos de la actividad judicial.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### A nivel internacional

Guerra, (2017), en Ecuador, elaboró el estudio titulado: “La desviación de poder como vicio del acto administrativo”, el objetivo fue: la formulación del problema ¿En qué medida la sola aplicación del control interno asegura la transparencia de la gestión y contratación pública y la adecuada utilización de recursos? los datos fueron extraídos de “El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva” y las conclusiones que formuló fueron: 1) La administración pública constituye un servicio a la colectividad, por lo que al ejercer sus competencias y atribuciones debe respetar los límites previstos en el ordenamiento jurídico y cumplir con los fines públicos que justifican dichas competencias y atribuciones que le han sido conferidas. (...), 2) El acto administrativo debe cumplir con los siguientes requisitos para su validez: declaración de voluntad, competencia, objeto, causa o motivos, finalidad, motivación, forma y formalidades. Existen además elementos accidentales del acto administrativo que son la condición, el modo y el término, los que atañen a su eficacia jurídica

Fernández, (2017) en su tesis “La tutela judicial y efectiva aplicación del código procesal contencioso administrativo”. Sus dimensiones constitucionales. Investigación de nivel explicativo, tipo básico, de diseño no experimental que desarrolla la necesidad de garantizar el oportuno acceso a la justicia, evitando que exista negación innecesaria a su acceso cuando se ventilan derechos fundamentales, por lo tanto, la vía administrativa en las dos instancias, como requisito previo representa una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, desplazando en el tiempo el goce de los derechos fundamentales de la persona. Por último, hace mención que en el Derecho Constitucional de Costa Rica prima el principio de justicia pronta y cumplida.

Carvajal (2016) En Colombia, en su tesis “Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo”. El objetivo es explicar mejor el alcance del debido

proceso administrativo como norma jurídica cuyo respeto es indispensable en todas las actuaciones de la Administración, se exponen de una parte tres puntos de vista (formal, estructural y material). La metodología es de descriptiva y se llegó a la siguiente conclusión: Estos criterios permiten comprender el debido proceso administrativo en sus dimensiones de norma constitucional desarrollada legal y reglamentariamente, de principio del cual se desprenden conductas y normas, y de derecho fundamental objetivo y subjetivo. De otra parte, se reconoce que no se trata de una norma de alcance absoluto, puesto que en varias ocasiones puede relativizarse su plena aplicación. Dos fenómenos opuestos se aprecian en este punto: de un lado, el debido proceso administrativo tiende tradicionalmente a diferenciarse del debido proceso judicial, para justificar así un mayor número de limitaciones a su alcance. De otro lado, el papel de algunas autoridades administrativas tiende contemporáneamente a parecerse al de los jueces, surgiendo entonces el reclamo de nuevas garantías procesales.

### **A nivel nacional**

Salas (2018) en el Perú, elaboró el estudio titulado: “El agotamiento de la vía administrativa y el derecho a la bonificación especial en la UGEL N° 04, 2015- 2017”, el objetivo fue: cuestionar la razonabilidad de la exigencia a los 6 docentes del agotamiento de la vía administrativa para acceder a la bonificación especial por preparación de clases. Los datos fueron extraídos del expediente N° 04, 2015-2017” y las conclusiones que formuló fueron: 1) que la regla de agotamiento de la vía administrativa vulnera derechos fundamentales de los docentes al desplazar el goce oportuno de sus derechos subjetivos, y que no se cumplen con las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional sobre bonificación especial por preparación de clases a los docentes de nivel primaria y secundaria; 2) hace hincapié en la falta de regulación, en la Ley N° 27584, de un supuesto de excepción de agotamiento de la vía administrativa respecto a los pedidos reiterados denegados por la Administración Pública ante las solicitudes de los docentes, al no considerar la urgencia y necesidad del derecho de dichos trabajadores.

Bailón (2018) en el Perú, elaboró el estudio titulado: “Agotamiento de la vía administrativa en la Ley Orgánica de Municipalidades contraviene precedente vinculante

del Tribunal Constitucional. Investigación”, el objetivo fue: estudiar los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, órgano constitucionalmente autónomo y máximo controlador e intérprete de la Constitución Política del Perú, respecto al derecho al debido proceso, y teniendo en cuenta el alcance del mencionado derecho fundamental, los datos fueron extraídos de la Ley orgánica de Municipalidades, y las conclusiones fueron: 1) que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidad, respecto al agotamiento de procedimientos administrativos disciplinarios y tramitación de autorizaciones ante municipalidades concretizados con la emisión de una resolución de alcaldía que es expresión de un “única y última instancia administrativa”, vulnera los derechos y garantías implícitos de un procedimiento regular y justo.

Ticona, (2016), presentó la investigación titulada “La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos”, Piura- Perú; con el objetivo de Analizar e interpretar la verosimilitud del derecho en el artículo 39° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo conforme a las posiciones doctrinarias y la argumentación de este presupuesto en la adopción de medidas cautelares por los Juzgados Civiles de Puno en el año 2015; llego a las siguientes conclusiones: 1. El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo, los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y a partir de ello desarrollar al caso concreto. 2. La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio

## **A nivel local**

Castillo (2019) presentó la investigación titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 3646-2012-0-1601- JR-LA-05; distrito judicial de La Libertad– Trujillo. 2019”. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias es estudio. Es de tipo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron mediana, muy alta y muy alta respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Rojas (2018), presentó la investigación titulada: “, acción de Acto Administrativo en Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00469-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- coronel Portillo 2018”. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias es estudio. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, mientras que, de la sentencia de segunda instancia: fue alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad alta y muy alta, respectivamente.

Niño (2017), presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo por incumplimiento de

normas laborales en el expediente 01302-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito judicial de Piura – Piura-2017”. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias es estudio. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, mientras que, de la sentencia de segunda instancia al concluir fue muy alta, muy alta y alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad alta y muy alta, respectivamente.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **Bases procesales.**

#### **2.2.1. El proceso**

##### **2.2.1.1. Concepto**

Bautista, (2007) afirma: “es un conjunto de actos en los que intervienen principalmente las partes y el juzgador, desde su constitución y desarrollo hasta llegar al término de la relación jurídica que dará solución al litigio planteado por la parte demandante”. (p. 48)

##### **2.2.1.2. El marco legal del Proceso**

La nueva ley unifica el marco legal del proceso contencioso - administrativo, porque deroga los artículos del Código Procesal Civil que regularon dicho proceso y las normas que establecen regímenes especiales del contencioso - administrativo, con el propósito de establecer una regulación homogénea, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en lo que fuere pertinente. (Primera disposición final y primera disposición derogatoria).

##### **2.2.1.3. Los principios del Proceso**

Entre los principios consagrados se encuentra el “principio de integración” conforme al cual los jueces por mandato Constitucional no pueden dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tales situaciones la nueva ley establece que si durante la tramitación de los procesos contencioso - administrativos se determina la existencia de defecto o deficiencia de la ley sustantiva aplicable al caso que es objeto del proceso, los jueces deberán integrar los vacíos o lagunas utilizando los principios propios del Derecho Administrativo. A tal efecto conviene tener presente, que en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General se consagra una extensa relación de Principios del Procedimiento Administrativo, en el artículo IV de su Título Preliminar, los que han sido puntualmente definidos con el deliberado propósito de facilitar su aplicación.

##### **2.2.1.4. Objeto del Proceso**

Entre las pretensiones que los demandantes pueden formular en el proceso se encuentra: La declaración de la nulidad, total o parcial, o la ineficacia del acto administrativo

cuestionado, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; la declaración de contrario a derecho y el cese de toda actuación material que no se sustente en un acto administrativo y que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo (Artículos 5° y 38°).

#### **2.2.1.5. Actuaciones Impugnables**

La ley a la vez que proclama la universalidad del control jurisdiccional de toda actuación administrativa en ejercicio de potestades reguladas por el derecho administrativo establece con fines meramente ilustrativos una relación de actuaciones impugnables que comprende obviamente en primer lugar a los actos administrativos, al silencio, la inercia o cualquier otra omisión formal de la administración pública, a la simple actuación material de la administración sin cobertura formal, a las actividades de ejecución de actos administrativos que 31 transgredan el marco legal

#### **2.2.1.6. La Competencia**

Recientemente mediante Ley N° 27709 se ha modificado el texto del artículo 9° para establecer que respecto de actuaciones realizadas por tribunales administrativos y algunos organismos constitucionales, el proceso se inicia por excepción ante la sala especializada de la Corte Superior respectiva cuya resolución puede apelarse ante la Corte Suprema, la cual curiosamente resuelve también en vía de casación.

#### **2.2.1.7. Plazos.**

La nueva ley restablece el plazo de tres meses como regla general para interponer la demanda. En los procedimientos administrativos en que media silencio administrativo u otras formas de inactividad formal de la administración pública el plazo para formular la demanda es de seis meses, contados a partir de la fecha en que vence el plazo establecido para que la administración se prenuencie (Artículo 17°).

#### **2.2.1.8. Agotamiento de la vía administrativa**

Al respecto, y para efectos de determinar la procedencia de la demanda contencioso-administrativa, el artículo 18° de la Ley N° 27584 remite al cumplimiento de las reglas en materia de actuaciones administrativas que causan estado previstas con precisión en el artículo 218° la actualmente vigente Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

#### **2.2.2. El proceso Contencioso Administrativo**

Bautista, (2017) es aquella destinada al conocimiento y aplicación del Derecho en el orden administrativo o del Derecho administrativo, es decir, el referente al conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la Administración pública en su versión contenciosa o de control de la legalidad y de sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen. Así como para atender los recursos de los administrados contra resoluciones de la administración que consideran injustas. Según los países, puede ser una parte de la administración de justicia

##### **2.2.2.1. Principios procesales relacionados con el proceso contencioso administrativo**

###### **2.2.2.1.1. Principio de integración.**

Se tiene que dicho principio según el autor dice: “que los magistrados no deben dejar de resolver el conflicto de interés o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo”. (Morón, 2001).

###### **2.2.2.1.2. Principio de igualdad procesal.**

Establece que las partes del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independencia de su condición de entidad pública o administrada. (Morón, 2001).

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales,

recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Cervantes, 2003)

#### **2.2.2.1.3. Principio de favorecimiento del proceso.**

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas. (Hinostroza, 2003)

#### **2.2.2.1.4. Principio de suplencia de oficio.**

Cervantes (2003) establece “la facultad del juez de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas e en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”.

#### **2.2.2.2. Fines del proceso contencioso administrativo**

Tirado (2009) que consiste “en hacer efectiva la voluntad de la ley y satisfacer los legítimos intereses de las partes. Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y en las leyes materiales, por lo que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos”.

### **2.2.3. Los sujetos del proceso**

Son aquellas personas que, de manera directa o indirecta, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso. (Montoya, 2003)

#### **2.2.3.1. El juez**

##### **2.2.3.1.1. Concepto**

Bustamante (2001) indica que es el funcionario del Estado encargado de dirigir el proceso y decidir la controversia o incertidumbre jurídica, teniendo como fin abstracto el logro de la paz social en justicia, para ello ha sido dotado de múltiples poderes y facultades, las cuales lo ejerce en virtud del imperium que tiene el Estado para realizar tal actividad. Del

mismo modo, puedo manifestar que en términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

#### **2.2.3.1.2. Facultades del Juez**

La Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. 017-93-JUS (1993) en el artículo 9º, indica los magistrados pueden llamar la atención, o poner sanciones con amonestaciones, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todos los sujetos procesales que se comporten de una manera incorrecta, también cuando actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o con malicia y en general, cuando falten a los derechos señalados en el artículo 8º, siempre y cuando incumplan sus mandatos en dicha ley.

#### **2.2.3.2. Las partes**

##### **2.2.3.2.1. Demandante:**

Según Rioja, (2017), expresa que es aquella persona física o jurídica que interpone la demanda, ejercitando el derecho de acción y motivando el inicio del proceso.

##### **2.2.3.2.2. El demandado**

Es también llamado el sujeto pasivo, es el que sostiene los derechos que solicita la parte demandante, va dirigida la demanda al Juez, y queda sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales. (Rioja, 2017)

#### **2.2.4. La prueba**

##### **2.2.4.1. Concepto**

Lobos (2005) manifiesta “que ésta se constituye en la actividad más importante para el juez, porque es el momento procesal en que las partes tienen la oportunidad de probar a través de los distintos medios señalados en la ley, sus respectivas proposiciones y pretensiones, con el afán de que en sentencia, el juez o jueza se pronuncien al respecto y de esa manera haga valer el principio de justicia”.

#### **2.2.4.2. El objeto de la prueba**

Es precisamente “el asunto en litigio propiamente dicho y que debe dilucidarse a través de la actuación judicial. Las partes demuestran la verdad de su afirmación, es a través de ella que se convence al juez de lo discutido o dudoso” (Lobos, 2005).

#### **2.2.4.3. La carga de la prueba**

Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. “Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión” (Lobos, 2005).

#### **2.2.4.4. Valoración y apreciación de la prueba**

Zavaleta, (2002), “el fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos”.

#### **2.2.4.5. Pruebas y la sentencia**

Carrión (2007), establece “que luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución”.

Hinostroza (2006), refiere “que, según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte, pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada”.

#### **2.2.4.6. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.4.6.1. Documentos**

Es todo escrito u objeto que sirva para acreditar un hecho. “Así mismo estos escritos son públicos o privados impresos, de igual manera se puede establecer como objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana y su respectivo

resultado”. (Hinostroza, 2006)

#### **2.2.4.6.2. Los documentos en el caso concreto**

Se presentaron por parte del demandante:

- ▲ Resolución de Gerencia N° 097-2013-GR. LAMB.GRTC, documento donde se resuelve, declarar infundada la reconsideración presentada por el demandante
- ▲ Resolución de Gerencia N° 132-2013-GR. LAMB/GGR, documento donde se declaró infundado el recurso administrativo de apelación.
- ▲ Resolución de contrato, documento que acredita el vínculo laboral entre el administrado y la entidad demandada.
- ▲ Memorando N° 401-2013-GRTC de fecha 18 de julio de 2013, documento donde se le informe al trabajador que no se le renovara el contrato.

(Expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05)

#### **2.2.5. La sentencia**

##### **2.2.5.1. Concepto**

Monroy, (2013), “Es la que resuelve el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general”. (p. 58)

##### **2.2.5.2. La motivación de la sentencia**

En el ámbito procesal, se basa en sustentar los argumentos de hecho y derecho, en los cuales se basa la decisión. No solo corresponde a una mera explicación de los motivos de la decisión, sino a su argumentación razonada, esto es, manifestar las razones o motivos que hacen de la decisión jurídicamente admisible. (Castillo, Luján & Zavaleta, 2006)

##### **2.2.5.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

###### **2.2.5.3.1. El principio de congruencia**

Es la obligación de resolver un proceso, de acuerdo a las reclamaciones expuestas por las

partes en el proceso, lo que significa, el impedimento de cambiar la esencia de los hechos por los cuales una de las partes ha sido sometida a y seguidamente ha sido responsabilizado, por lo que debe haber coherencia en los hechos. (Castillo, Luján & Zavaleta, 2006)

#### **2.2.5.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

“Es una agrupación de razonamientos facticos y jurídicos, que realiza el juez, mediante los cuales va a sustentar su decisión, respecto de un hecho en particular”. (Castillo, Luján & Zavaleta, 2006)

### **2.2.6. Medios impugnatorios**

#### **2.2.6.1. Concepto**

Rodríguez (2006), “son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no solo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o agravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero”.

#### **2.2.6.2. Clases**

Dentro de las clases se tienen los recursos y los remedios.

##### **2.2.6.2.1. Los recursos**

###### **2.2.6.2.1.1. El recurso de reposición**

Monroy (2009) llamado también recurso de reconsideración, ataca decretos o providencias a fin de que se revoquen o modifiquen por el mismo juez, siendo inimpugnable el auto que lo resuelve.

###### **2.2.6.2.1.2. El recurso de apelación**

Monroy (2009) afirma que “el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión judicial del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado”. (pág. 99)

#### **2.2.6.2.1.3. El recurso de casación**

Monroy (2009) indica “que no es exagerado afirmar que lo que se pretenda mantener o reformar respecto del recurso de casación, afectara de manera directa y esencial el funcionamiento y por qué no, la eficacia del sistema judicial. Por cierto ello ocurrirá en todos ellos ordenamientos en donde dicho medio impugnatorio este regulado como es el caso del nuestro”.

#### **2.2.6.2.1.4. El recurso de queja**

Bustamante (2001), establece que “es un medio impugnatorio que se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por la denegatoria de dichos recursos. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado”

#### **2.2.6.2.2. Las Remedios**

##### **2.2.6.2.2.1. La Oposición.**

Es un instrumento procesal dirigido a cuestionar determinados medios de prueba incorporados al proceso para así lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se evite asignarles eficacia probatoria al momento de resolver. (Hinostraza, 2017)

##### **2.2.6.2.2.2. La tacha.**

Es aquel instrumento procesal dirigido a invalidar o restar eficacia a determinados medios de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de ellos. (Hinostraza, 2017)

##### **2.2.6.2.2.3. La nulidad de actos procesales.**

Esta implica la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que da lugar a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal amerita tal sanción se encuentra establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

(Hinostroza, 2017)

### **2.2.6.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

Se interpuso el recurso de apelación a cargo de la parte demandada siendo su petición que se revoque la sentencia de primera instancia en el extremo que declara fundada la demanda, expresando como agravios que la impugnada contiene error de inaplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, por cuanto, en materia de gestión de personal y su ingreso a la administración pública, solo se efectúa cuando se cuenta con plaza presupuestada, y cuyo aspecto la juzgadora no a meritudo (Expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05)

## **Bases sustantivas**

### **2.2.7. Resolución administrativa**

#### **2.2.7.1. Concepto**

Ariano (2003) afirma “es el documento administrativo por la cual permite recoger las decisiones del órgano competente que pone fin a un procedimiento, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el mismo”.

### **2.2.8. La impugnación administrativa**

Ariano (2003) expresa literalmente, “las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir los errores del mismo”.

### **2.2.9. Derecho al Trabajo**

Está conformada por el conjunto de preceptos, de orden público, regulador de las relaciones jurídicas que tiene por causa el Trabajo, por cuenta y bajo dependencias ajenas, con el objeto de garantizar a quien lo ejecute, su pleno desarrollo como persona humana; y a la comunidad la efectiva integración del individuo en el cuerpo social, y la regularización de los conflictos entre los sujetos de estas relaciones. (Hernández, 2012).

### **2.2.10. El acto administrativo**

García, (2006) “el acto administrativo es la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Es así, que el acto administrativo, es pues, esencialmente un acto unilateral, lo cual no excluye, que la voluntad del administrado pueda jugar como presupuesto de existencia.”

### **2.2.11. La nulidad del acto administrativo**

Esta se determina por defecto en la tramitación o por carecer de un requisito válido o formal, originándose la imposición de una sanción que viene a ser la nulidad absoluta o relativa. La nulidad de un acto administrativo, debe acreditarse por la existencia del principio de presunción de validez, que implica que todo acto es válido en tanto no sea declarada la nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional (Pacori, 2018)

#### **2.2.11.1. Características de los Actos Administrativos**

Cassagne, (2010) refiere, que las características de los actos administrativos son:

- a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- b) Es un acto de derecho público.
- c) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e) Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f) De manera general su forma es escrita.
- g) Son ejecutivos y ejecutorios. h) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

### **2.2.12. Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**

el Pleno Supremo Laboral ha acordado lo siguiente: “Los jueces de trabajo están facultados para conocer de la pretensión de reposición en casos de despido incausado o despido fraudulento, en el proceso abreviado laboral, siempre que la reposición sea planteada como pretensión principal única”. Puede parecer que dicha precisión plenaria era innecesaria teniendo en cuenta que, como hemos comentado aquí largamente, la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, le da atribución competencial a la justicia ordinaria para que, a través del proceso abreviado laboral, pueda resolver los casos de despido con reposición; no obstante, es de recordar que los conceptos de despido incausado y despido fraudulento provienen de una interpretación jurisprudencial y no de la norma y que, por lo tanto, el acuerdo plenario al respecto no es redundante sino que más bien abona en favor de su precisión, por lo que consideramos conveniente resumir los argumentos que han servido al Pleno para llegar a dicho acuerdo

### **2.2.13. Jurisprudencia constitucional sobre el despido y la reposición.**

Es incuestionable que desde hace ya más de una década el Tribunal Constitucional ha estado ejerciendo una fuerte influencia en el quehacer jurídico laboral peruano con sus particulares interpretaciones sobre el despido y la reposición y si bien no puede ser nuestro propósito detallar y analizar todas las posturas que dicho supremo intérprete constitucional ha asumido y que han removido, y lo siguen haciendo, los cimientos del Derecho del Trabajo en el Perú, más bien debemos centrarnos en aquellos aspectos que sirven al propósito de develar algunas inquietudes relacionadas con nuestra materia de 40 investigación, preponderantemente las que se refieren al despido y la reposición en la que, como ya hemos señalado de manera sumaria anteriormente, el Tribunal ha podido asimilar nuevas tipologías para el despido (despido incausado y despido fraudulento) y, también, ha habilitado la vía constitucional para la discusión del despido nulo; la explicación de estas acciones que provienen de la jurisprudencia constitucional es la que nos interesa y, para ello, queremos seguir la secuencia adoptada en la tipología del despido, excluyendo por supuesto al despido justo respecto del cual no hay necesidad de mayor análisis.

### **2.2.15. Criterios jurisprudenciales del tribunal constitucional sobre el despido nulo.**

El despido nulo está expresamente previsto en el TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, norma que es pertinente y clara al señalar las causales específicas (artículo 2931) por las cuales opera el indicado despido, y establecer que ante su ocurrencia puede solicitarse la reposición; al respecto podría parecer que en relación a este despido no cabrían mayores novedades en su desarrollo en la justicia ordinaria, sin embargo el Tribunal Constitucional ha opinado insistentemente que el despido nulo también puede ser discutido en la vía de la justicia constitucional a través del Proceso de Amparo, ello sencillamente debido al carácter urgente que dicho proceso constitucional posee

### **2.2.16. Criterios jurisprudenciales del tribunal constitucional sobre el despido arbitrario modalidad incausado.**

El despido incausado es una modalidad del despido arbitrario que consiste en el término unilateral del contrato de trabajo por decisión del empleador y sin que el trabajador haya incurrido en alguna de las causas justas de despido que la ley establece; este despido, desde la interpretación del Tribunal Constitucional, ha sido asimilado plenamente a nuestro ordenamiento jurídico laboral a través de la sentencia recaída en el Exp. 1124-2001-AA/TC que resolvió el ahora histórico Caso Telefónica y en el que se refiere al despido incausado por primera vez como un despido arbitrario y que su ocurrencia resulta violatoria del derecho constitucional al trabajo, conclusión a la que arriba en uno de sus fundamentos haciendo énfasis justamente en que el derecho al trabajo tiene un doble componente: en primer lugar, el derecho a acceder a un empleo y en segundo lugar el derecho a no ser despedido si no por causa justa

### **2.2.17. Criterios jurisprudenciales del tribunal constitucional sobre el despido arbitrario modalidad fraudulenta.**

Recordemos que el despido fraudulento se presenta cuando el empleador simula un procedimiento de despido justo aparentando la existencia de falta grave y, por ende, de una causa justa de despido, pero que sin embargo es en realidad un despido arbitrario ya que los cargos aparentemente objetivos en que se basa son ficticios

También se entiende que se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad

#### **2.2.18. Estabilidad laboral.**

Se entiende por estabilidad laboral a la prerrogativa que tiene el trabajador de conservar su puesto de trabajo de manera indefinida y siempre que no incurra en las situaciones predeterminadas por ley que le puedan acarrear el despido. (De la Fuente, 1992)

##### **2.2.18.1. Fundamentos jurídicos de la estabilidad laboral.**

La estabilidad laboral como derecho tiene varios fundamentos jurídicos que es necesario acotar para encontrar el sustento de su importancia dentro del régimen laboral peruano; estos fundamentos son los siguientes:

##### **a) Derecho al trabajo**

Néstor de Buen, señala que: "El derecho al trabajo presenta, sin duda alguna, varias formas de manifestarse. Podríamos hablar, en primer término, del derecho a adquirir un empleo. En segundo lugar, del derecho a conservar un empleo"

##### **b) Principio de continuidad.**

Como habíamos dicho, es difícil entender al trabajo como un derecho si es que no se garantiza su vigencia en el tiempo, es aquí donde la estabilidad laboral se vincula con el principio de continuidad

##### **c) Garantía de derechos colectivos.**

Los derechos laborales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de la materia no hallarían manera de materializar su núcleo fundamental si no es a través de un trabajador que conserve, adecuada y permanentemente, su empleo.

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad.** “Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas”. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. HIPÓTESIS**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.1. Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, es de rango muy alta

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte considerativa es de rango muy alta

**3.2.3.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte resolutive, es de rango muy alta

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Diseño de la investigación

**No experimental.** El estudio del fenómeno fue conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

### 4.2. Población y muestra

La población de las investigaciones fue indeterminada, compuesta por los expedientes de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales. El estudiante seleccionó una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea.

La Muestra no es representativa y se trabajó con el expediente seleccionado, por el

estudiante, que perteneció al Distrito Judicial de Lambayeque– Ferreñafe, y es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección establecidos en un instructivo.

### **4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tuvo una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad fue aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, fue equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trató de un medio en el cual se

registraron los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.5. Plan de análisis**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

##### **4.5.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de

la variable.

#### **4.5.2. Del plan de análisis de datos**

**4.5.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.5.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es

fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.6. Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirvió para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

### CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte, considerativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte considerativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte considerativa, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	3. Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	3. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte resolutive, es de rango muy alta

#### 4.7. Principios éticos

Todas las fases de la actividad científica deben conducirse en base a los principios de la ética que rigen la investigación en la ULADECH Católica:

**4.7.1. Protección de la persona.** - El bienestar y seguridad de las personas es el fin supremo de toda investigación, y por ello, se debe proteger su dignidad, identidad, diversidad socio cultural, confidencialidad, privacidad, creencia y religión. Este principio no sólo implica que las personas que son sujeto de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino que también deben protegerse sus derechos fundamentales si se encuentran en situación de vulnerabilidad.

**4.7.2. Libre participación y derecho a estar informado.** - Las personas que participan en las actividades de investigación tienen el derecho de estar bien informados sobre los propósitos y fines de la investigación que desarrollan o en la que participan; y tienen la libertad de elegir si participan en ella, por voluntad propia. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

**4.7.3. Justicia.** - El investigador debe anteponer la justicia y el bien común antes que el interés personal. Así como, ejercer un juicio razonable y asegurarse que las limitaciones de su conocimiento o capacidades, o sesgos, no den lugar a prácticas injustas. El investigador está obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación, y pueden acceder a los resultados del proyecto de investigación.

**4.7.4. Beneficencia y no-maleficencia.** - Toda investigación debe tener un balance riesgo-beneficio positivo y justificado, para asegurar el cuidado de la vida y el bienestar de las personas que participan en la investigación. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

**4.7.5. Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad.** - Toda investigación debe respetar la dignidad de los animales, el cuidado del medio ambiente y las plantas, por encima de los fines científicos; y se deben tomar medidas para evitar daños y planificar acciones para disminuir los efectos adversos y tomar medidas para evitar daños.

**4.7.6. Integridad científica.** - El investigador (estudiantes, egresado, docentes, no docente) tiene que evitar el engaño en todos los aspectos de la investigación; evaluar y declarar los daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, el investigador debe proceder con rigor científico, asegurando la validez de sus métodos, fuentes y datos. Además, debe garantizar la veracidad en todo el proceso de investigación, desde la formulación, desarrollo, análisis, y comunicación de los resultados.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					



de la Resolución y de los sujetos procesales, así mismo con su respectiva fecha y lugar de donde se emitido dicha resolución, de igual manera se tiene la pretensión del demandante y la postura del demandado, esto conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, donde al cumplir con los diez lineamientos esta parte de la sentencia fue de muy alta calidad.

Con relación a la parte considerativa, donde se tiene la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se tiene que estos cumplieron con todos los lineamientos, ello debido a que están bien descritos los hechos y a la vez se tiene la invocación de la norma adecuada, aspectos que determina que esta parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad conforme a lo establecido en el objetivo específico.

De igual manera respecto a la parte resolutive donde se emite el fallo correspondiente, y conforme al objetivo específico tres se cumplió con cada uno de los lineamientos, por tal razón esta parte de la sentencia es de muy alta calidad conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

**5.2. Calidad de la sentencia del Ad quem sobre Impugnación de Resolución Administrativa, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, dados en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021

Al haber analizado el cuadro de resultado arriba señalado se tiene que la sentencia de segunda instancia en relación con el objetivo general se determinó que la sentencias en estudio tiene una calidad de muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y ésta se estableció en función de los objetivos específicos, tales como:

En relación a la primera dimensión, es decir la parte expositiva de la sentencia su calidad fue de muy alta, ya que al haber analizado las dos subdimensiones, se tiene la existencia de todos los datos de la Resolución y de los sujetos procesales, de igual manera se tiene la fecha y lugar donde se emitió la resolución, de igual manera se tiene la pretensión del apelante, esto de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, donde al cumplir con cada uno de los

lineamientos esta parte de la sentencia fue de muy alta calidad.

Respecto a la segunda dimensión, es decir la parte considerativa, donde se motiva los hechos y la motivación del derecho, se tiene que estos cumplieron con cada uno de los lineamientos, ello debido a que están bien descritos los hechos y a la vez se tiene la invocación de la norma adecuada, aspectos que determina que esta parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad.

Por último, con relación a la parte resolutive donde se emite el fallo, y conforme al objetivo específico se cumplió con cada uno de los lineamientos, por tal razón esta parte de la sentencia es de muy alta calidad conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Conforme a lo establecidos en los cuadros de resultados en el presente proceso llevado en la vía del proceso especial laboral, se tiene que todos los parámetros indicados para el cotejo de cada una de las sentencias en el objeto de estudio N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lambayeque, arrojaron que su respectivo rango de calidad es de muy alta, conforme de verse en el respectivo análisis de dichas sentencias en estudio. (Cuadro 5.1).

### **Con Relación a la sentencia de primera instancia**

En el presente caso se tiene el cumplimiento del debido proceso, y siendo así se tuvo la respectiva competencia de juez natural que llevo el presente proceso y fue el 5° juzgado de trabajo de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, quien al trabajar sus respectivas dimensiones tales como la parte expositiva, considerativa y resolutive, dieron como resultado un rango de calidad de muy alta, esto fue debido a que al ser relacionadas con los parámetros estos cumplieron con cada uno de ellos (Cuadro 1)

Sobre la identificación del respectivo rango de calidad en estas partes de la sentencia se tiene que están bien identificadas y desarrolladas en el respectivo Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, del presente trabajo de investigación.

**1. Parte expositiva, de la sentencia de primera instancia, donde del respectivo análisis se observó que esta parte de la sentencia cumple con cada uno de los parámetros de ello se tiene que su rango es de muy alta (Anexo 5.1).**

En dicha parte se tiene la narración suscita y breve de los principales actos procesales, desde la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas Ticona, 2008).

En esta primera parte de la sentencia se tiene la introducción, la cual se encuentra la identificación de cada uno de los sujetos procesales que intervienen, así mismo se cuenta con la identificación de la respectiva resolución, lo cual hacen que el lector pueda identificar no solo a los sujetos procesales sino también los respectivos datos de la resolución,; de igual manera se tiene dentro de esta parte la postura de los sujetos procesales, la cual cada uno de ellos presentó su pretensión y esta fue acompañada de los respectivos medios de prueba que en este caso solo fueron documentales, de ello se tiene que al estar identificados cada uno de los respectivos parámetros se puede inferir que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

**2. Calidad de la parte considerativa es de muy alta calidad.** Esta parte se desarrolló conforme a lo que se indica en la motivación de los hechos y del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Anexo 5.2).

**Considerativa.** “Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia”. (AMAG, 2015)

Siendo esta una de las partes más importantes de la sentencia se tiene que la parte demandante presentó a través de su defensa técnica la fundamentación fáctica, que consistió en argumentar que la pretensión estaba arreglada a derecho dado que de acuerdo a la ley del profesorado y a la interpretación estos debían recibir una remuneración total integra de su remuneración consistete a la preparación de clases equivalente al 30% de sus haberes. Así mismo la fundamentación jurídica estuvo acorde a la pretensión, dado que se tiene la existencia de sedas sentencias judiciales las cuales le han dado la razón a muchos demandantes con la misma pretensión, por ello que se debe aplicar la frase a igual razón igual derecho.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

(Anexo 5.3).

Sobre la parte resolutive se puede exponer que la decisión es el resultado de todo el proceso, en donde la argumentación que de las partes va a ser valorado por el Juez. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez” (Colomer, 2003).

En esta parte de la sentencia se tiene una estricta congruencia entre la descripción de los hechos y la aplicación adecuada de la norma, es por ello que dicha sentencia al tener coherencia entre lo que se dice, lo que se pide y la idoneidad de la aplicación normativa, en este caso arrojó un rango de calidad de muy alta.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Del respectivo análisis de esta sentencia donde el colegiado solo analiza la pretensión del apelante, y en consecuencia siendo esta resolución la indicada para resolver la pretensión venida en grado, y del respectivo análisis se tiene que el colegiado haciendo uso de sus facultades emite una sentencia donde confirma lo que se falló en primera instancia, así mismo del respectivo análisis se tiene que si se cumplió con cada uno de los parámetros establecidos de ello se tiene que esta sentencia es de muy alta calidad. (Cuadro 2).

En esta sentencia también se tiene tres sub dimensiones las cuales de su análisis arrojaron un rango de calidad de muy alta (Anexo 5.4, 5.5 y 5.6).

4. Del respectivo análisis de la parte expositiva, se tiene que al ser cotejada con la evidencia empírica esta arroja que, si existen cada uno de los parámetros establecidos tales como la identificación de las partes, la identificación de la resolución y la pretensión del apelante, de ello se puede deducir que al cumplir con cada uno de los parámetros esta parte de la sentencia es de muy alta calidad. (Anexo 5.4).

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

En esta parte de la sentencia se tiene que al haber sido tramitado y admitida la respectiva apelación, el colegiado emite su respectiva resolución la cual de su análisis se tiene que están bien identificadas las partes y los datos respectivos de dicha resolución, así mismo se tiene la pretensión del apelante en base a que al demandado se le ha venido cancelado dicho beneficio, y a través de sus documentales solicita que sea revocada dicha sentencia de primera instancia.

5. Con relación a la parte considerativa de la sentencia, se tiene que es la parte donde el colegiado motiva y fundamenta su decisión en bases a la narración de los hechos y la presentación de los medios probatorios, por ello que, teniendo todos los elementos motivacionales basados en la norma, la doctrina y la jurisprudencia se tiene que esta arte es de muy alta calidad. (Anexo 5.5).

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Siendo esta parte la más extensa de la respectiva resolución, por lo tanto, es aquí donde se motiva el fallo correspondiente, por ello que el colegiado en esta parte valoro cada uno de los medios de prueba que presento el apelante por ello que en función de dicha pretensión es que fundamenta la resolución y está al contar con cada uno de los

parámetros establecidos se establece el rango de calidad de muy alto.

6. Siendo la última parte de la sentencia donde se emite el fallo y estando dentro del análisis del principio de congruencia y descripción de la decisión y valorando cada uno de los parámetros de estas dos partes se tiene que si cumplieron con cada uno de los parámetros de ello se tiene que su rango de calidad es de muy alto (Anexo 5.6).

La doctrina dice: Sobre el particular se puede afirmar que: “De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia; esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

Siendo esta parte de la sentencia, donde el juzgador emite su respectivo fallo, este debe ser coherente con los dos partes anteriores, ya que de ello depende lo que se emita como resultado, y en este caso en estudio se analiza que, al cumplir con cada uno de los parámetros, estamos afirmando que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

## V. CONCLUSIONES

Del respectivo cotejo realizado entre la evidencia empírica y los indicadores de las sentencias tanto de primera y de segunda instancia basado en los objetivos del presente estudio , se tiene que existen tres partes de cada una de las sentencias, es decir la parte expositiva, que está compuesta por dos subdimensiones, la introducción y la postura de las partes tanto de primera y segunda instancia, y de su estudio se identificó cada la existencia de todos los parámetros, por tal razón se concluyó que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

Según se tiene del respectivo análisis de la sentencia que el juez que emitió dicha sentencia lo realizó de manera practica e entendible, al lector, lo que permitió que se identificaran a las partes y todo lo relacionado a la pretensión y a la identificación de la sentencia.

Respecto al segundo objetivo, se tiene el estudio de la segunda parte de la sentencia que es la parte considerativa, que es la parte más amplia y donde se idéntica a dos subdimensiones que son: la motivación de los hechos, donde se narró como sucedieron los hechos, así mismo se tiene la motivación del derecho donde se identificó la norma adecuada donde esta es coherente con la pretensión y corroborada con las respectivas pruebas, y que al ser cotejada esta parte de la sentencia con los parámetros se identificó a todos los parámetros, por tal razón se concluyó que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

En esta parte el juzgador motivo adecuadamente la sentencia basada estrictamente en el aspecto jurisprudencial dado que existen sendas resoluciones judiciales donde al administrado se le dio la razón, en consecuencia, a igual razón igual derecho.

Respecto al tercer objetivo se tiene que aquí se analizó la tercera parte de la sentencia que fue la parte resolutive, donde se tiene dos subdimensiones sobre el Aplicación del Principio de congruencia y Descripción de la decisión, y al ser cotejados con los parámetros se tiene que si se cumplieron todos los parámetros por tal razón se concluye

que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

Se tiene que el juzgador emitió un fallo coherente con cada una de las partes de dicha sentencia y así mismo uso un lenguaje claro y entendible lo que hace que los administradores de justicia están emitiendo fallos acordes a lo establecido en la norma procesal.

## **RECOMENDACIÓN**

Luego del respectivo análisis y conclusiones del trabajo de investigación se recomienda que el rango que permite identificar el porcentaje debe ser todo en forma igualitaria, es decir que se tenga el mismo porcentaje de peso, ya que como se ve en la parte considerativa existiendo dos subdimensiones estas tienen un valor más amplio que las otras dos partes, si bien es cierto que la parte considerativa es más amplia eso no sería argumento para darle mayor puntaje, por tal razón se debe uniformizar el puntaje tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Anacleto, V. (2006). Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Lex & Iuris.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bailón (2018) en el Perú, elaboró el estudio titulado: “Agotamiento de la vía administrativa en la Ley Orgánica de Municipalidades contraviene precedente vinculante del Tribunal Constitucional. Investigación
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carrión, J. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú. Lima: Grijley
- Cavazos Flores, Baltazar. 40 lecciones de Derecho Laboral. Novena edición, Cuarta reimpresión, Editorial Trillas, México, 2004. p. 126.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Carvajal (2016) En Colombia, en su tesis “Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrative
- Cassagne J. (2010). Derecho Administrativo, Lima. Editorial Palestra.

- Castillo C. (2019) calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente n° 3646-2012-0-1601- jrla-05; distrito judicial de La Libertad– Trujillo. 2019. Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11114/CALIDAD\\_IMPUGNACION\\_CASTILLO\\_CASTILLO\\_SEGUNDO\\_ASCENCION.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11114/CALIDAD_IMPUGNACION_CASTILLO_CASTILLO_SEGUNDO_ASCENCION.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cervantes, J. (2003), El Proceso Contencioso Administrativo. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Fernández J. (2017) , en su artículo publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de setiembre del 2003,<https://diariooficial.elperuano.pe/>
- García, M. (2006) — El objeto del proceso contencioso administrativo. Editorial Aranzadi. Navarra
- Guerra, (2017), en Ecuador, elaboró el estudio titulado: “La desviación de poder como vicio del acto administrativo
- Hernández, Ó. (2012), El trabajo sin tutela en Venezuela. Nuevas y viejas formas de desprotección laboral, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2002.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

- Hinostroza, A. (2003). *Manuel de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica
- Huapaya, R. (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Jurista Editores.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. *Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Lobos, E. (2005). la importancia de que en materia procesal la prórroga del período de prueba pueda dictarse de oficio, análisis del artículo 123 del código 86 procesal civil y mercantil. Recuperado de: <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/21761.pdf>
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Monroy, J. (2009). *Introducción al proceso civil*. Tomo 1. Bogotá: Editorial Temis S.A. - De Belaúnde & Monroy
- Morón, L. (2001). *Derecho Procesal Administrativo*. Lima: Grijley
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

- Niño N. (2017), presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo por incumplimiento de normas laborales en el expediente 01302-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito judicial de Piura – [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5256/CALIDAD\\_CONTENCIOSO\\_ADMINISTRATIVO\\_NINO\\_SANTUR\\_NELLY.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5256/CALIDAD_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_NINO_SANTUR_NELLY.pdf?sequence=1&isAllowed=y)-
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Pacori, J. (2018). Del procedimiento administrativo de nulidad de oficio, al proceso contencioso administrativo de lesividad. Recuperado de: [https://www.academia.edu/35916329/PROCESO\\_CONTENCIOSO\\_ADMINISTRATIVO\\_DE\\_LESIVIDAD\\_-](https://www.academia.edu/35916329/PROCESO_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_DE_LESIVIDAD_-) Palacios, (2005
- Reynoso Castillo, Carlos. El Despido Individual en América Latina. Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1990. p. 92.
- Rioja, R. (2017) Teoría General de la Prueba Civil. Lima – Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición
- Rojas K. (2018), “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo por incumplimiento de normas laborales en el expediente 01302-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito judicial de Piura – Piura-2017- [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6088/CALIDAD\\_NULIDAD\\_ROJAS\\_PEZO\\_KETTI.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6088/CALIDAD_NULIDAD_ROJAS_PEZO_KETTI.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Salas (2018) en el Perú, elaboró el estudio titulado: “El agotamiento de la vía administrativa y el derecho a la bonificación especial en la UGEL N° 04, 2015- 2017”,
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientificajos-eacute-supos-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientificajos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

Ticona, A. (2016), en su tesis titulada “La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos”, <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/3295>

Tirado, P. (2009). Derecho Procesal Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Zavaleta, J. (2002) Derecho Procesal. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.

# ANEXOS

## **ANEXO 1**

### **EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SON LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PERTENECIENTES AL PROCESO DEL EXPEDIENTE**

#### **5° JUZGADO DE TRABAJO DE CHICLAYO**

**EXPEDIENTE : 2013-8216-0-1706-JR-LA-05**  
**MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**  
**ESPECIALISTA : E**  
**DEMANDADO : G Y OTROS**  
**DEMANDANTE : A**

#### **SENTENCIA**

**Chiclayo, tres de marzo de dos mil quince**

**RESOLUCION NÚMERO: CUATRO. -**

#### **I.- VISTOS:**

Con el dictamen emitido por el Representante del Ministerio Público y con el expediente administrativo que corre como acompañado; resulta de autos que, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2013, de folios doscientos cuatro a doscientos treintidós, A interpone demanda de impugnación de resolución administrativa contra G, a fin que: **a)** Se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque N° 097-2013-GR.LAMB.GRTC de fecha 23 de agosto de 2013 y la Resolución de Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque N° 132-2013-GR.LAMB/GGR de fecha 09 de octubre de 2013; **b)** Se ordene la reposición laboral del demandante, en la condición de personal contratado bajo la modalidad de contrato permanente; y **c)** Se le cancelen las costas y costos del proceso. Fundamenta jurídicamente su demanda en los artículos 2° inciso 15), 23°, 24°, 26° de la Constitución Política del Perú, 24° del Decreto Legislativo N° 276, 6°, 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 24021, y 188° inciso 3), 209° y 215° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; ofreciendo sus medios probatorios pertinentes. Por resolución número uno, obrante a folios doscientos treintitrés, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial, confiriéndose traslado a la entidad demandada por el término de diez

días hábiles, asimismo, se le requirió para que en el plazo de quince días, presente el expediente administrativo. Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2014, obrante de folios doscientos cuarentidós a doscientos cuarentiséis, se apersona al proceso el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, recaída en la persona de F, a fin de contestar la presente demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, según los fundamentos fácticos y jurídicos que invoca. Por escrito de fecha 28 de enero de 2014, de folios trescientos once a trescientos veinticuatro, igualmente se apersona al proceso, G, recaída en la persona de W, a fin de contestar la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, según sus argumentos esgrimidos. Mediante Oficio N° 00046-2014-GR. LAMB/GRTC de fecha 29 de enero de 2014, obrante a folios doscientos treinticinco, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, cumple con remitir el expediente administrativo relacionado a la presente actuación impugnada. A través de la resolución número dos, obrante a folios doscientos treintiséis y doscientos treintisiete, se tiene por apersonados al proceso G, por contestada la demanda, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos materia de probanza, se tiene por admitidos los medios probatorios de la parte demandante y demandada y se prescindió de la convocatoria a la audiencia de pruebas. De folios trescientos treintidós a trescientos treinticinco, obra el dictamen fiscal emitido por el Representante del Ministerio Público. Por resolución número tres, obrante a folios trescientos cuarenta, se concedió informe oral al abogado de la parte demandante, para el día 28 de octubre del año 2014, a horas diez de la mañana. Audiencia de Informe Oral, que se llevó a cabo, conforme es de verse del acta, obrante a folios trescientos cincuentiséis y trescientos cincuentisiete. Y conforme al estado del proceso, se dispuso poner los autos a Despacho para sentenciar, siendo el estado del proceso el de expedir resolución fina, y;

## **II.- CONSIDERANDO:**

### **1) Pretensión de la parte demandante:**

**PRIMERO.-** Es materia de pronunciamiento la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta por A contra el G, habiéndose fijado en la

resolución número dos, obrante a folios trescientos veintiséis y trescientos veintisiete, los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque N° 097-2013-GR.LAMB.GRTC y la Resolución de Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque N° 132-2013-GR.LAMB/GGR, adolece de algún vicio o error que acarree su nulidad total, o se ha dictado contraviniendo alguna norma legal; **b)** Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada cumpla con efectuar la reposición laboral del recurrente en condición de personal contratado bajo la modalidad de contrato permanente; y **c)** Determinar si corresponde ordenar el pago de costos y costas del proceso.

**Naturaleza del proceso contencioso administrativo:**

**SEGUNDO.**- El artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 en concordancia con el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, norma que regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por una resolución administrativa el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante la Acción Contenciosa Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado. El jurista Danós Ordoñez, sostiene que *“el precepto constitucional...consagra el proceso contencioso administrativo como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la administración pública, mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el Poder Judicial cuestionando las decisiones administrativas que los afecten”* (DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. En “La Constitución Comentada”. Análisis artículo por artículo. Obra Colectiva. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A. primera edición. Diciembre 2005. Pág. 702).

**TERCERO.**- “La demanda contencioso administrativa sólo procede cuando se pretende algo contra la Administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la Administración en ejercicio de una prerrogativa regulada por el derecho administrativo. Con lo cual la sola actuación de la Administración no es impugnabile por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que se hace necesario que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo. De ello se desprende, que ante una actuación de la Administración que se sustenta en normas de diversa naturaleza, como el derecho civil, no pueda plantearse un proceso contencioso administrativo”. (*Casación número 2618-2005-TUMBES,*

*publicada el día treinta de noviembre del dos mil seis).*

**CUARTO.-** Para determinar la validez de un acto administrativo, es preciso verificar si contiene alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico. Al respecto, el artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que, son causales de nulidad, las siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

### **3. Argumentos que sustentan la decisión**

QUINTO.- De la revisión de los actuados administrativos, se desprende lo siguiente: a) el demandante, mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2003, hace su reclamación administrativa contra el Memorando N° 401-2013-GRTC de fecha 18 de julio de 2013 y el Informe N° 002-2013-GR.LAMB/GRTC-DECO-WGMCH de fecha 15 de julio de 2013, ante el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones-Lambayeque, conforme es de verse a folios treintisiete y treintiocho; b) el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, recaída en la persona de W, mediante Oficio N° 507-2013-GR.LAMB/GRTC, obrante a folios treintiuno, le comunica que; *“de acuerdo al artículo quinto del Decreto Supremo N° 65-2011-PCM, decreto que establece las modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativo de Servicios CAS, en el cual en su artículo 5 numeral 5.1. señala que: El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado (...) y conforme a Addenda N° 05 al Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2012-GR.LAMB/GRTC, la duración fue del 1 al 30 de julio de 2013, por un (1) mes, decidiendo la no renovación de su contrato, tal como se le informó a través del Memorando N° 401-2013-GRTC”*; c) el demandante al no encontrarse conforme con lo dispuesto precedentemente, mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2013, obrante

a folios veintiséis y veintisiete, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 507-2013-GR.LAMB/GRTC; d) mediante Resolución de Gerencia Regional N° 097-2013-GR.LAMB/GRTC de fecha 23 de agosto de 2013, obrante de folios quince a diecisiete, se resuelve, declarar infundada la reconsideración presentada por el demandante; e) por escrito de fecha 13 de setiembre de 2013, obrante de folios diez a doce, el actor interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Regional N° 097-2013-GR.LAMB/GRTC; y f) finalmente, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 132-2013-GR.LAMB/GGR de fecha 09 de octubre de 2013, obrante a folios tres y cuatro, se declaró infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto, acto con el cual, se da por agotada la vía administrativa, y lo faculta para interponer la presente demanda, en la vía contenciosa administrativa.

**SEXTO.**- Es de verse en la sentencia número 01154-2011-PA/TC del 13 de diciembre de 2011, expedida por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado en su fundamento 09) que; *“Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios (...) encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso”*.

**SETIMO.**- Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, basándose en la Jurisprudencia antes citada del Tribunal Constitucional, ha señalado en las Casaciones Laborales N° 07-2012 La Libertad del 11 de mayo de 2012, y N° 38-2012 La Libertad del 06 de junio del 2012, específicamente en sus considerandos sexto, octavo y décimo que: Es pues en este marco constitucional en el que deben resolverse los conflictos judicializados en los que se discuta la existencia de *una relación laboral encubierta por la suscripción de contratos civiles (locación de servicios y/o servicios no personales) que se vean sucedidos -sin solución de continuidad- por un contrato administrativo de servicios CAS*, que lleva ínsita la limitación de vocación de permanente en el tiempo que sí posee un contrato de trabajo a tiempo indeterminado. Existe una prohibición expresa

de novar una relación laboral a tiempo indeterminado –en caso esté fehacientemente acreditada- por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos en la primera, conforme se desprende del artículo 78 del TUO del Decreto legislativo 728, aprobado por Decreto supremo 003-97-TR y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio Protector, definido como aquel *criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador. “(...) ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales anotados en el sexto considerando. En consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado, máxime si se ha demostrado fehacientemente, conforme la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso y que es compartida por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios CAS ostentaba respecto de su empleadora Municipal Distrital de Casa Grande, un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que destacan la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual -además- no podía modificar este status laboral, en aplicación del Principio de Irrenunciabilidad de Derechos y Principio Protector.*

**OCTAVO.**- Ante este contexto, resulta trascendental establecer si **la relación que existía entre las partes, en virtud al Principio de Primacía de la Realidad<sup>1</sup> tenía las características de prestación personal de servicios; subordinación y remuneración; propias de una relación laboral, por ello, es necesario** compulsar los medios probatorios aportados por las partes: **(i)** a folios cuatro, obra la constancia de trabajo de obra, emitida por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano, recaída en la persona de Luis Enrique Olivo Linares, quien detallada que el demandante ha

---

<sup>1</sup> En palabras de PLA RODRIGUEZ, "significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Citado por TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y CORREA SALAS, Fernando. En "Los Principios del Derecho del Trabajo y las Relaciones Laborales Excluidas". En Dialogo con la Jurisprudencia. Agosto del 2001. Gaceta Jurídica. Pág.25 y ss.). De igual forma, el máximo intérprete de la Constitución, en relación a este principio, (que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución), ha precisado, en la STC N.° 1944-2002-AA/TC, que "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (Fundamento 3).

laborado en las siguientes obras: **i.i)** “Puesta en valor de los principales recursos turísticos de la ciudad de Zaña”, en el cargo de almacenero, desde el 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2006; y **i.ii)** “Ampliación y equipamiento complementario Laboratorio Regional de Salud”, en el cargo de almacenero, desde el 10 de enero de 2007 hasta el 31 de agosto de 2007; **ii)** a folios cinco, obra la constancia de trabajo emitida por el Coordinador Área Desarrollo Humano, recaída en la persona de Arturo Vílchez Cruz, quien certifica que el demandante ha prestado servicios en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Lambayeque, desde el periodo comprendido: **ii)** desde el 15 de octubre de 2007 al 31 de diciembre de 2010, desempeñando el cargo de Director Prog. Sec II, con nivel remunerativo F-4; **ii)** desde el 07 de marzo de 2011 hasta el 31 de julio de 2011, desempeñando el cargo de Ingeniero Electrónico, con nivel remunerativo CAS; **iii)** desde el 01° de agosto de 2011 hasta el 22 de agosto de 2011, desempeñando el cargo de Jefe Administrativo, con nivel remunerativo CAS; **iv)** desde el 23 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, desempeñando el cargo de Ingeniero Electrónico, con nivel remunerativo CAS; **v)** desde el 02 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2012, desempeñando el cargo de Especialista Administ., con nivel remunerativo CAS; **vi)** desde el 02 de abril de 2012 hasta el 30 de julio de 2013, desempeñando el cargo de Ingeniero Electrónico, con nivel remunerativo CAS; situaciones que resultan ser ciertas, toda vez, las mismas se compulsan con los contratos administrativo de servicios, obrante de folios treinta a cuarenta; **iii)** de folios diecisiete a veintinueve, obra sendos contratos administrativos de servicios y adendas, de los cuales se puede extraer que el demandante ha prestado sus servicios en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, desde el 02 de abril de 2012 hasta el 30 de julio de 2013; **iv)** de folios setentiséis a ciento cuatro, obran sendos oficios y memorándums, dirigidos hacia el demandante por la entidad demandada y de la entidad demandada al demandante; **v)**

mediante Memorando N° 401-2013-GRTC de fecha 18 de julio de 2013, obrante a folios treintinueve del expediente administrativo, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, recaída en la persona de R, le comunica que; “en concordancia con el Artículo 10° de la Ley 29849, ítem h) y el Artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado con el D.S. N° 075-2008-PCM; se le comunica a usted, que su contrato culmina el día 31 de julio de 2013 y no será renovado; en tal sentido se le notifica a fin de que se dé cumplimiento con la entrega de cargo de los bienes asignados a su persona”; y **vi)** a folios ciento cincuenta del expediente principal, en el que también corren los actuados administrativos, obra el Informe N° 002-2013-GR.LAMB/GRTC-DECO-WGMCH de fecha 15 de julio de 2013, emitido por el Ing. W, del cual se entrevistó, que informa al Ing. José Ricardo Sánchez Gálvez, que; “de conformidad a las funciones del suscrito reguladas en el CAP. 094 del Manual de Organización de Funciones-MOF, el mismo que establece en el literal c), que son funciones específicas del Director Ejecutivo de Comunicaciones “supervisar la labor del personal profesional y técnico”, es que estoy solicitándole la continuidad de los servidores CAS: Ing. Julio Martín Chavesta Cornetero y el Abog. José David Custodio Cabrejos”.

NOVENO.- Ante los hechos descritos e interpretación de las normas, principios y criterios jurisprudenciales desarrollados, se ha acreditado fehacientemente la existencia de la relación laboral por parte del demandante a favor de la entidad demandada, desde el 01° de enero de 2008 hasta el 31 de enero de 2012, al haberse verificado los siguientes

rasgos de laboralidad: “**a)** control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; **b)** integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; **c)** prestación ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** prestación de cierta duración y continuidad; **e)** suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; **f)** pago de remuneración a la demandante; y, **g)** reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”<sup>2</sup>.

**DÉCIMO.-** De lo expuesto precedentemente, se puede extraer, que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, ha concluido el vínculo laboral del demandante argumentando el vencimiento del plazo de duración de contrato, conforme es de verse del

Memorando N° 401-2013-GRTC de fecha 18 de julio de 2013, obrante a folios treintinueve del expediente administrativo, sin embargo, aquella razón ha quedado desvirtuada con el Informe N° 002-2013-GR.LAMB/GRTC-DECO-WGMCH de fecha 15 de julio de 2013, obrante a folios ciento cincuenta del expediente principal, en donde el Ing. W, informa al Ing. R, que; “de conformidad a las funciones del suscrito regulados en el CAP. 094 del Manual de Organización de Funciones-MOF, el mismo que establece en el literal c), que son funciones específicas del Director Ejecutivo de Comunicaciones “supervisar la labor del personal profesional y técnico”, es que estoy solicitándole la continuidad de los servidores CAS:

Ing. A y el Abog. B”, con lo cual se evidencia, de conformidad con el principio de Primacía de la Realidad, que su contratación no era de naturaleza civil sino laboral, por lo que sólo podía ser despedido por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique (lo que no ha ocurrido en el presente caso), por ello resulta ilegítimo que la emplazada pretenda anteponer a los efectos de dicha relación laboral, la normativa referente a la contratación administrativa de servicios, puesto que la circunstancia relativa a la suscripción de dicho tipo de contratos, entre el demandante y la entidad emplazada no puede prevalecer ante los derechos de índole laboral adquiridos a lo largo del tiempo<sup>3</sup>, lo cual tampoco puede conllevar a la renuncia de los mismos, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, máxime, si se trata de derechos que encuentran protección en la Ley N° 24041<sup>4</sup>; por lo tanto, el extremo referente a la reincorporación del demandante a su centro de labores, en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, desempeñando el mismo cargo, antes de que suceda el despido alegado, resulta ser

<sup>2</sup> Ver fundamento 6) de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en la sentencia número 03198-2011-PA/TC de fecha 13 de abril de 2012.

<sup>3</sup> En el presente caso, se ha vulnerado el derecho al trabajo, contemplado en el artículo 22° de la Constitución de 1993 y concordado con el inciso 10) del artículo 37° de la Ley N° 28237. Al respecto el Supremo Intérprete, “estima que el contenido esencial de este derecho constitucional, implica dos aspectos: El de acceder a un puesto de trabajo, por un parte; y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa” (fundamento jurídico N° 12 del Exp. 1124-2001-AA/TC), así como también el derecho a la Protección contra el Despido Arbitrario, contenido en el artículo 27° de la Constitución.

<sup>4</sup> Artículo 1°, el cual refiere: “(...) que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276”.

procedente, por ende, la Resolución de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque N° 097-2013-GR.LAMB.GRTC de fecha 23 de agosto de 2013 y la Resolución de Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque N° 132-2013-GR.LAMB/GGR de fecha 09 de octubre de 2013, devienen en nulas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

**DÉCIMO PRIMERO**.- Finalmente, respecto al pago de costas y costos del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes intervinientes en el proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de los mismos; en consecuencia, este extremo de la demanda resulta no atendible.

### **III. DECISIÓN**

Por estas consideraciones; de conformidad con lo establecido por el artículo 148° de la Constitución Política y artículo 1° de la Ley N° 27584; Administrando Justicia a nombre de la Nación; **SE RESUELVE**:

1) Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A contra el G sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, en consecuencia:

**a. NULA** la Resolución de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque N° 097-2013-GR.LAMB.GRTC de fecha 23 de agosto de 2013 y la Resolución de Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque N° 132-2013-GR.LAMB/GGR de fecha 09 de octubre de 2013.

**b. ORDENO a la entidad demandada**, a que dentro del plazo de **VEINTE DÍAS de notificada**, proceda a reponer al recurrente, en su puesto habitual de labores (servidor público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276), con los mismos derechos y prerrogativas que ostentara dicho justiciable hasta la ocurrencia del despido laboral efectuado en su contra; asimismo, se le incorpore en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados correspondiente a la Ley N° 24041 (más no en la

planilla única de trabajadores permanentes) y en ese mismo sentido, se le otorgue todos los beneficios e incentivos laborales que percibe un servidor público contratado; bajo apercibimiento de ser denunciado dicho funcionario por el delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplirse el presente mandato.

- 2) **IMPROCEDENTE la demanda** en el extremo referente al pago de costas y costos procesales.
  
- 3) **NOTIFICAR** con copia de la presente resolución a las partes procesales y al Ministerio Público. *Se deja constancia que suscribe la presente resolución, la Jueza Titular, al haber culminado su promoción como Jueza Superior Provisional en la Primera Sala Laboral de esta Corte Superior de Justicia, conforme es de verse de la Resolución Administrativa N° 002-2015-P-CSJLA/PJ.TR y HS.-*

/GDRRB

**SENTENCIA.....2015**

**TERCERA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE** : 08216-2013-0-1706-JR-LA-05  
**MATERIA** : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
**RELATOR** : M  
**DEMANDADO** : A  
**DEMANDANTE** : G  
**PONENTE** : DR. D

**RESOLUCIÓN NÚMERO:** ONCE  
Chiclayo, veintiuno de diciembre  
Del año dos mil quince.-

**VISTOS** en la audiencia del día y hora señalado para la vista de la causa y  
**CONSIDERANDO:**

**ASUNTO**

Viene en apelación la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil quince, mediante la cual se declara fundada la demanda interpuesta por A contra G sobre impugnación de Resolución Administrativa.

**ANTECEDENTES**

Con fecha diez de diciembre de dos mil trece don A interpone demanda contra la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, la Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque y el Gobierno Regional de Lambayeque, postulando las siguientes pretensiones acumuladas: **1)** La nulidad de la Resolución de la Gerencia N° 097-2013-GR.LAMB/GRTC del veintitrés de agosto del dos mil trece mediante la cual se declara infundada la reconsideración presentada en contra del Oficio N° 507-2013-GR-LAMB/GRTC del siete de agosto del dos mil trece mediante el cual se da por culminado su contratación CAS. **2)** la Nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N°132-2013-GR.LAMB/GGR del nueve de octubre de dos mil trece mediante la cual se declara infundado su recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución antes referida. **3)** Se ordene su reposición laboral en condición del personal contratado bajo la modalidad de contrato permanente. **4)** Se le pague los costos y costas del proceso.

La Señora Juez del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo mediante la sentencia recurrida en apelación ha estimado fundada en parte la demanda, declarando la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas y ordenando que la entidad demandada, dentro del plazo de veinte días de notificada, proceda a reponer al recurrente en su puesto habitual de labores (servidor público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276), con los mismos derechos y prerrogativas que ostentara dicho justiciable hasta la ocurrencia del despido laboral efectuado en su contra; así mismo, que se le incorpore en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados correspondiente a la ley N° 24041 (mas no en la planilla única de trabajadores permanentes) y en ese mismo sentido, se le otorgue todos los beneficios e incentivos labores que percibe un servidor público contratado; bajo apercibimiento de ser denunciado dicho funcionario por el delito de desobediencia a la autoridad, en

caso de incumplirse el mandato. Asimismo, se declara improcedente la demanda en el extremo referente al pago de costas y costos procesales.

El Procurador Público del Gobierno Regional tiene interpuesto recurso de apelación contra la precitada sentencia, solicitando su revocatoria en el extremo que declara fundada la demanda, expresando como agravios que la impugnada contiene error de inaplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, por cuanto, en materia de gestión de personal y su ingreso a la administración pública, solo se efectúa cuando se cuenta con plaza presupuestada, y cuyo aspecto la juzgadora no a meritado; asimismo, que existe error de interpretación de la Resolución Jefatura N° 252-87-INAP/DNP que aprueba la Directiva N° 02-87-INAP/DNP para pago por planillas, en razón a que el actor no ha acreditado que tenga plaza orgánica, un nivel remunerativo, ser parte del cuadro nominativo de personal, o que su plaza este en el Cuadro de Asignación de Personal; señala también que existe error en la inaplicación del artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, toda vez que el demandante pretende que se le incorpore en planillas a pesar de haber ingresado por contratación directa y sin concurso público, sin considerar que el ingreso en contratación en labores de naturaleza permanente se hace por concurso público, siendo que la parte demandante tuvo primero un contrato directo y luego firmó un contrato administrativo de servicios; que otro error de derecho es no haber considerado que la contratación de servicios no personales fue sustituida por el contrato CAS lo cual implica la derogación tácita del artículo 15° del Decreto Ley 276 y artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por tanto el demandante se encuentra sujeto a un contrato temporal.

A su turno la Gerencia Regional de Comunicaciones y Transporte, representada por su Gerente Regional, también interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia en el extremo que declara fundada en parte la demanda, solicitando su revocatoria por considerar que la misma no se encuentra arreglada a ley ni a derecho; expresando los agravios siguientes: i) no haberse valorado en su verdadero contexto la constancia de trabajo presentada en autos, según la cual el demandante se desempeñó primero como obrero eventual para obra determinada, luego trabajo como Director de Telecomunicaciones que es un cargo de confianza, para finalmente laborar bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios; que además antes de

pasar a desempeñar el cargo de confianza mencionado, el demandante tuvo un tiempo sin laboral de 45 días calendarios; y por último para pasar a ser servidor Cas, también hubo un periodo de tiempo sin laborar equivalente a 03 meses y 07 días; que por tanto la sentencia contiene una apreciación incorrecta respecto a la afirmación que se hace de haber tenido el demandante continuidad laboral desde el primero de enero del dos mil ocho, hasta el treinta y uno de enero del dos mil doce; que considera un hecho plenamente acreditado que el demandante no ha tenido una continuidad laboral, por cuanto hubo desfase de casi un mes y medio para pasar al cargo de confianza, y culminado este cargo otro desfase de tres meses y siete días para ser contratado bajo la modalidad Cas; que por tanto la impugnada se sustenta en hechos que a todas luces trasgreden la realidad, y que solo genera perjuicios irreparables a su representada.

El representante del Ministerio Público en su dictamen de folios cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos treinta y seis, opina porque se revoque la sentencia apelada y reformándola se declare infundada la demanda en todos sus extremos, pues considera que si bien el actor mantuvo relación laboral con el Gobierno Regional de Lambayeque, sin embargo se advierte de autos que laboró primero como obrero eventual para obra específica, y luego se le designó en un cargo de confianza como Director de Programa Sectorial II, con categoría remunerativa F-4, de la Dirección de Telecomunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, que además antes de pasar a desempeñarse en el cargo de confianza referido hubo solución de continuidad de la relación laboral por 01 mes 15 días; y posteriormente, el demandante se desempeñó en virtud de un contrato sustitutorio CAS, después de haber sido evaluado en un concurso público, accediendo al cargo después de 03 meses de haber cesado del cargo de confianza. En tal contexto considera que el demandante no es un servidor del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, y por ende, es imposible la aplicación a su caso del artículo 1 ° de la ley 24041. Agrega también que la discusión en sede administrativa estuvo dirigida a cuestionar la culminación del contrato CAS, al asumir el reclamante que al haberse prorrogado por más de 02 años el plazo, había superado el periodo de prueba al que hace referencia la Ley del Servicio Civil, hecho que no se ajusta al criterio legal que regula el Contrato CAS, según el cual se determina que el mismo tiene naturaleza temporal.

**FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO.**-De los actuados administrativos que corren incorporados al presente proceso y en específico de la constancia de trabajo de obra corriente a folios cuatro, así como del propio contenido del recurso de apelación formulada por el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, se puede advertir la secuencia laboral siguiente:

1. El demandante A ingresó a prestar servicios a favor del Gobierno Regional de Lambayeque, en la obra “Puesta en valor de los principales recurso turísticos de la ciudad de Zaña”, desempeñando el cargo de Almacenero, desde el veinte de Noviembre al treinta de Diciembre del dos mil seis. Luego, en la obra “Ampliación y equipamiento complementario Laboratorio Regional de Salud”, continuando desempeñando el cargo de Almacenero, desde del diez de Enero hasta de treinta y uno de Agosto del dos mil siete. Los hechos así expuestos fluyen de la certificación emitida por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Lambayeque que corre en autos a folios cuatro;
2. Luego, el demandante laboró para el mismo Gobierno Regional de Lambayeque, desempeñándose como Director del Programa Sectorial II, con Nivel Remunerativo F-4, en la Dirección de Comunicaciones, desde el quince de Octubre del dos mil siete al treinta y uno de Diciembre del dos mil diez.
3. A partir del siete de Marzo del dos mil once hasta el treinta de Julio de dos mil trece, se ha desempeñado alternadamente como Ingeniero Electrónico, Jefe Administrativo, Ingeniero Electrónico, Especialista Administrativo e Ingeniero Electrónico, bajo el régimen laboral de Contrato Administrativo de Servicios.

Los dos periodos laborales últimos, fluyen de la constancia de trabajo que expide el Coordinador del Área de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Lambayeque, corriente en autos a folios cinco.

4. El demandante A interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 507-2013-GR.LAMB/GRTC de fecha siete de agosto de dos mil trece, a través del cual se le comunica que su contrato Cas había terminado; expidiéndose por dicho merito la Resolución de Gerencia Regional N° 097-2013-GR.LAMB/GRTC del 23 de agosto del dos mil trece (folios ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis), por la cual se declara infundada la reconsideración propuesta.

5. Luego el demandante interpone recurso de apelación contra la citada resolución, pronunciándose la administración emplazada al respecto, con la Resolución de Gerencia Regional N° 132-2013-GHR, LAMB/GGR del nueve de octubre de dos mil trece, mediante la cual se declara infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la Resolución antes mencionada (véase copias de folio ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve).

**SEGUNDO.**- El artículo 1° de la Ley 27584 señala que la acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es decir, deberá garantizarse que el ejercicio jurídico que realiza la Administración Pública con arreglo a sus potestades, se encuentren vinculados en el ámbito de la Constitución y de las normas legales; así mismo, deberá garantizar una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Se puede afirmar entonces, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa, pues sólo de ese modo se estará brindando una efectiva tutela a las situaciones jurídicas que requieren los administrados.

**TERCERO.**- En atención a la finalidad precitada y al principio *pro actione* que subyace en el artículo 2.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, según el cual se anida que ante una pluralidad de significados interpretativos, todos ellos compatibles con la Constitución, se realice conforme a aquella que mejor optimiza el ejercicio y goce del derecho fundamental de naturaleza procesal que pueda estar en cuestión; es que se asume que la pretensión principal postulada por el demandante A es el derecho a su reincorporación laboral, habiendo invocado como sustento jurídico para tal propósito el artículo 1° de Ley 24041 (fundamento 2.7 de la demanda); bajo el entendido que su contrato CAS es un régimen especial establecido con la finalidad de garantizar y salvaguardar el principio de estabilidad laboral que le es inherente. Por tanto, deberá determinarse si de acuerdo a dichos principios, los servicios prestados por el accionante a favor del Gobierno Regional de Lambayeque constituyen una típica relación laboral, bajo los alcances de

lo prescrito en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en cuanto establece que si bien es cierto los trabajadores contratados no pertenecen a la carrera administrativa, también lo es que como servidores públicos sí les resultaría aplicables algunas disposiciones normativas de dicho texto legal.

**CUARTO.**- En armonía con lo establecido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 38-2012, el análisis probatorio de autos no debe limitarse al solo periodo de contratación surgido a partir del siete de marzo del dos mil once en que el pretensor demandante estuvo sujeto a un Contrato Administrativo de Servicios CAS, sino examinar también la propia contratación de prestación de servicios que la precedió. En efecto, resulta del caso tener en cuenta lo que dicha ejecutoria señala: “**QUINTO.**- La interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana claridad que, lo que en rigor se dispuso con la misma es la validez, entiéndase la compatibilidad, de dicha norma con la Constitución del Estado, pero desde la fecha de su entrada en vigencia, esto es, a partir del veintiocho de junio de dos mil ocho. Así las cosas, no obstante que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción; dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cual es -según se desprende de su texto-, la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor. **SEXTO.**- La conclusión que antecede no resulta contraria ni desnaturaliza el propio texto de la sentencia constitucional antes aludida, en principio porque en el ámbito del Derecho del Trabajo, los jueces laborales están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre los que se anotan: el principio protector regulado en el artículo 23; el de irrenunciabilidad de derechos, previsto en el artículo 26 inciso 2; principio de continuidad previsto en el artículo 27; y de manera implícita el principio de primacía de la realidad, reconocido como tal en la norma constitucional conforme lo anotado por el propio Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los

expedientes N° 1869-2004-AA/TC, N° 3071-2004-AA/TC, N° 2491-2005-PA/TC, N° 6000-2009-AA/TC, N°1461-2011-AA/TC, por citar algunas, y que forma parte de lo que se denomina Constitución Laboral. En segundo término, porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado -en caso esté fehacientemente acreditada- por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio Protector, definido como aquel “criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de la partes: el trabajador”.

**QUINTO.**- En esa orientación y para los fines de determinar la naturaleza laboral de la prestación de servicios del demandante en el periodo precedente a la Contratación CAS, deberá tenerse presente que de compulsar la prueba documental e incorporada válidamente al proceso y con lo afirmado por las partes procesales en el contradictorio de autos, se llega a asumir con carácter pleno que el pretensor demandante A inició su relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde el veinte de noviembre del dos mil seis, en que empezó a trabajar como almacenero para el Gobierno Regional de Lambayeque; criterio que se asume en armonía a lo citado por el Tribunal Constitucional en el expediente N°04380-2013-PA/TC del siete de marzo del dos mil catorce, "Que el artículo 44° de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que *“Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley”*, y el artículo 88° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, prescribe que *“El régimen laboral de los trabajadores del Gobierno Regional Lambayeque es el establecido por el Decreto Legislativo 276 y sus normas modificatorias y complementarias, así como lo regulado por el Decreto Legislativo 1057- contratación administrativa de servicios. Se exceptúan aquellas trabajadores que prestan servicios temporalmente bajo los alcances del código civil”*. Además, resulta importante destacar lo indicado en la parte final de la Constancia de Trabajo de Obra de folios cuatro, en la cual se señala que a partir de la indicada fecha hasta el treinta y uno de

agosto del dos mil siete, el demandante se encontraba registrado en planilla de remuneraciones y figuraba como aportante al Régimen del Sistema Privado de Pensiones del Decreto Ley N° 25897 – AFP ROFUTURO, hecho corroborado con las boletas de pago que obran de autos de folios seis a once.

**SEXTO.**- Si bien es verdad que desde el primero de Setiembre del dos mil siete se produjo un corte a la relación laboral, por un lapso de cuarenta y cinco días, cierto es también que con fecha quince de octubre del dos mil siete la misma empleadora, el Gobierno Regional de Lambayeque, recondujo la relación laboral con el demandante A, a quien mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 503-2007-GR.LAMB/GR, lo **designa** a partir del quince de octubre del dos mil siete en el cargo de Director De Programa Sectorial II, Categoría Remunerativa F-4 de la Dirección de Telecomunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (Folios cuarenta y dos). Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que la designación en armonía con lo establecido por el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, implica el desempeño de una cargo de responsabilidad Directiva o de Confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, y si bien se señala que si el designado es un servidor que no pertenece a la carrera administrativa, al término de la designación concluiría su relación con el Estado; sin embargo este Colegiado que la literalidad de la norma no es aplicable al caso del demandante, pues como se dijo, el mismo ya venía precedentemente cumpliendo una prestación laboral para el Gobierno Regional de Lambayeque anteriormente, la cual había sido interrumpida por decisión unilateral de la empleadora, para luego retomar nuevamente sus servicios en virtud de sus cualidades profesionales y designarlo en un cargo Directivo; es decir, asumió con ello no solo el reconocimiento de la continuidad laboral, sino también lo consideró implícitamente como un servidor público, por lo que al haber superado el año de prestación de servicios para una misma empleadora, a la fecha en que se produce la relación laboral mediante contratación administrativa de servicios, esto es al siete de marzo del dos mil once, le es aplicable la protección al despido arbitrario de la ley 24041, norma legal que se mantiene aún vigente, y la cual establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto

Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.

**SÉPTIMO**.- La finalidad de la norma acotada, no es otra que la de proteger al servidor público (que realiza labores de naturaleza permanente por más de 1 año) frente al despido injustificado por parte de la administración pública; es decir, brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación, no puedan ser despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, y de producirse un despido unilateral, este sea calificado como arbitrario y se disponga la reposición del trabajador afectado. No significa ello que el trabajador que es reincorporado en aplicación de la citada norma se le reconozca automáticamente el status de un trabajador incorporado a la carrera administrativa bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que en función a ello tenga un vínculo de naturaleza permanente con la administración pública y goce de los derechos inherentes a su condición de servidor público nombrado, pues, como ya se dijo lo único que se garantiza es que en caso de despido se observe las garantías de un debido procedimiento. En este contexto resultan infundados los agravios de la apelación propuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional, cuando sostiene que la sentencia estaría ordenando el ingreso del actor en la administración pública una plaza orgánica, sin haberse verificado que la misma se encuentra en el cuadro de asignación de personal o presupuesto analítico de personal, sin que para ello haya mediado concurso público.

**OCTAVO**.- Si bien es verdad que como se tiene indicado en el fundamento primero, el demandante suscribió un contrato administrativo de servicios regulado por el Decreto Legislativo 1057 con vigencia a partir del siete de marzo del dos mil once, atendiendo al principio de continuidad laboral, no resultaba viable realizar otras contrataciones que vulneren los derechos constitucionales del trabajador, en desmejora de su contratación laboral ya existente, resultando por ello de aplicación el artículo 22° de la Constitución Política del Perú el cual establece: *“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”*; así como también lo prescrito en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en cuanto a que si bien es cierto que los trabajadores contratados no pertenecen a la carrera

administrativa, también lo es que como servidores públicos sí les resulta aplicables algunas disposiciones normativas del citado texto legal.

**NOVENO.**- De otro lado, corresponde dejar establecido que si bien respecto de las pretensiones de reposición vinculadas a un supuesto de desnaturalización de contratos civiles o temporales, se ha emitido el precedente vinculante del Tribunal Constitucional fijado en el Expediente N° 05057-2013-TA/TC, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, publicado en el diario Oficial el Peruano el cinco de junio de dos mil quince, según el cual se establece "*18. siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en el artículo 27 y 22 de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el sector Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo N° 728 en el sector privado*". A juicio de este Colegiado tal criterio vinculante no resulta aplicable al caso sub examine.

**DÉCIMO.**- En efecto, como se tiene indicado anteriormente nos encontramos ante un supuesto de contratación laboral en la Administración Pública bajo los alcances de la Ley 24041, norma legal que como se reitera no ha sido derogada. Además, se analiza el caso concreto bajo el soporte de normas constitucionales que prohíben una novación de la relación laboral en manifiesto agravio del derecho constitucional al trabajo del justiciable demandante; y por último, porque como ya se tiene enfatizado, el mandato de reincorporación laboral que debe ser reconocido a favor del actor no supone la calificación de un nombramiento. Por tanto, no puede encontrarse implícita en la presente decisión, la contravención del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, a la que el Tribunal Constitucional ha reconocido pertenecer al ámbito de derechos que implican una intervención en la *cosa pública* de las personas en tanto miembros de una comunidad política.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Por el mérito de lo argumentado, se asume entonces que en este caso en particular existen suficientes y justificadas razones para disponer la

reincorporación del demandante en su puesto habitual de servidor público la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque; tanto más si el trabajador demandante se encuentra bajo el manto de protección que dispensa la cláusula de irrenunciabilidad de derechos acogida por el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú; en tal sentido la sentencia venida en apelación merece ser confirmada.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Finalmente, en atención al principio de congruencia, este colegiado debe dejar establecido que si bien no es parte de la demanda postulada por el actor, la pretensión sobre incorporación a planillas; sin embargo tal situación resulta ser una consecuencia lógica del reconocimiento a su derecho a la reincorporación laboral bajo el amparo de la ley 24041, esto es por tratarse de un trabajador contratado; y en tal sentido constituye un acierto la decisión contenida en la recurrida. No ocurre lo mismo sin embargo con respecto a la pretensión sobre pago de beneficios e incentivos laborales percibidos por su condición de servidor público contratado, que ha sido ordenado en la sentencia apelada, pues aparte de constituir un mandato abstracto, lo cierto es que no ha sido materia de la demanda; y por tanto la decisión contenida en la recurrida, constituye un *Extra petita*, que en aplicación del artículo 50.6 del Código Civil corresponde declarar la nulidad de dicho extremo, sin que por ello exista la necesidad de declarar la nulidad de toda la sentencia; como tampoco constituye causal de nulidad de la misma la errónea apreciación que hace la Ad Quo de establecer que la fundabilidad de la demanda, se hace a mérito de haberse acreditado la existencia de relación laboral desde el primero de enero del dos mil ocho hasta el treinta y uno de Enero del dos mil doce (fundamento noveno).

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Por tales consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **1.- CONFIRMARON** la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil quince, mediante la cual estimándose fundada la demanda interpuesta por A contra G, , declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N° 097-2013-GR.LAMB/GRTC del veintitrés de agosto de dos mil trece y la Resolución de Gerencia General Regional N° 132-2013-GR.LAMB/GGR del nueve de octubre de dos mil trece; ordenando la reposición del demandante en el cargo que ha venido desempeñando en el momento que se efectuado

el despido u otro de igual categoría y nivel remunerativo; y que se le incorpore en la planilla de remuneraciones como trabajador contratado correspondiente a la ley 24041.

**2.- NULA** el extremo de la sentencia que ordena se le otorgue todos los beneficios e incentivos laborales que percibe un servidor público contratado, y los devolvieron.

**Sres.**

**D**

**F**

**H**

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que</p>	PARTE EXPOSITIVA	<p><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</b></p> <p>3. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b></p> <p>4. <b>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

desarrollan su contenido	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p>

				<p>5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</b>  <b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</b>  <b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b>  5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los</b></p>

			<p><b>costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--

**Aplica sentencia de segunda instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. 3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o</p>

			<p>explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y</i></p>

			<p><i>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> <i>(según corresponda)</i> (Es completa)</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y</i></p>

			<p><b>considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

## ANEXO 3

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

**1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

###### 1.2. Postura de las partes

**1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.**  
**Si cumple/No cumple**

**2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.**  
**Si cumple/No cumple**

**3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **6. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es*

*coherente*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,*

*argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según*

*el juez*) **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple /No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con**

**la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

**ANEXO 4**  
**PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN,**  
**CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA**  
**VARIABLE**

**1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

**En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

**8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

## DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y

motivación del derecho.

- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**



										a					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
					X			[13-16]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[9-12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

2) Recoger los datos de los parámetros.

- 3) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 4) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 5) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 4) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 5) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 6) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 7) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 8) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

	[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
Alta	[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =
Mediana	[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
Baja	[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =
baja	[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, basada en la introducción y de la posición de las partes, en el Expediente. N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Indicadores	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;"><b><u>5° JUZGADO DE TRABAJO DE CHICLAYO</u></b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 2013-8216-0-1706-JR-LA-05</b></p> <p><b>MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>ESPECIALISTA : E</b></p> <p><b>DEMANDADO : G Y OTROS</b></p> <p><b>DEMANDANTE : A</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b>Chiclayo, tres de marzo de dos mil quince</b></p>	<p>1. El encabezamiento. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Tiene el asunto: <b>Si cumple</b></p> <p>3. Tiene la individualización d los agentes: <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Tiene claridad. <b>Si cumple</b></p>										
							X					
	<p><b>RESOLUCION NÚMERO: CUATRO.-</b></p> <p><b>- VISTOS:</b></p> <p>Con el dictamen emitido por el Representante del Ministerio Público y con el expediente administrativo que corre como acompañado; resulta de autos que, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2013, de folios doscientos cuatro a doscientos</p>	<p>1. Cuenta con una congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Tiene una congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho dados por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Tiene los puntos controvertidos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Tiene claridad.. <b>Si cumple</b></p>					X					

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>treintidós, A interpone demanda de impugnación de resolución administrativa contra G, a fin que: <b>a)</b> Se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque N° 097-2013-GR.LAMB.GRTC de fecha 23 de agosto de 2013 y la Resolución de Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque N° 132-2013-GR.LAMB/GGR de fecha 09 de octubre de 2013; <b>b)</b> Se ordene la reposición laboral del demandante, en la condición de personal contratado bajo la modalidad de contrato permanente; y <b>c)</b> Se le cancelen las costas y costos del proceso. Fundamenta jurídicamente su demanda en los artículos 2° inciso 15), 23°, 24°, 26° de la Constitución Política del Perú, 24° del Decreto Legislativo N° 276, 6°, 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 24021, y 188° inciso 3), 209° y 215° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; ofreciendo sus medios probatorios pertinentes. Por resolución número uno, obrante a folios doscientos treintitrés, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial, confiriéndose traslado a la entidad demandada por el término de diez días hábiles, asimismo, se le requirió para que en el plazo de quince días, presente el expediente administrativo. Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2014, obrante de folios doscientos cuarentidós a doscientos cuarentiséis, se apersona al proceso el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, recaída en la persona de F, a fin de contestar la presente demanda,</p>												<p style="text-align: center;"><b>10</b></p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicitando que la misma sea declarada infundada, según los fundamentos fácticos y jurídicos que invoca. Por escrito de fecha 28 de enero de 2014, de folios trescientos once a trescientos veinticuatro, igualmente se apersona al proceso, G, recaída en la persona de W, a fin de contestar la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, según sus argumentos esgrimidos. Mediante Oficio N° 00046-2014-GR.LAMB/GRTC de fecha 29 de enero de 2014, obrante a folios doscientos treinticinco, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, cumple con remitir el expediente administrativo relacionado a la presente actuación impugnada. A través de la resolución número dos, obrante a folios doscientos treintiséis y doscientos treinta y siete, se tiene por apersonados al proceso G, por contestada la demanda, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos materia de probanza, se tiene por admitidos los medios probatorios de la parte demandante y demandada y se prescindió de la convocatoria a la audiencia de pruebas. De folios trescientos treinta y ocho a trescientos treinta y nueve, obra el dictamen fiscal emitido por el Representante del Ministerio Público. Por resolución número tres, obrante a folios trescientos cuarenta, se concedió informe oral al abogado de la parte demandante, para el día 28 de octubre del año 2014, a horas diez de la mañana. Audiencia de Informe Oral, que se llevó a cabo, conforme es de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>verse del acta, obrante a folios trescientos cincuentiséis y trescientos cincuentisiete. Y conforme al estado del proceso, se dispuso poner los autos a Despacho para sentenciar, siendo el estado del proceso el de expedir resolución fina, y;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro hecho por Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – catedrática de la ULADECH

Fuente: sentencia del a quo en el exp. N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022

**LECTURA.** El cuadro 1, establece que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia del a quo** fue **muy alta**. Se determinó que la calidad de la introducción, y la posición de las partes, fueron de rango: muy alta y muy alta. Ya que en esta parte de la sentencia al ser analizada con la sentencia se tiene claramente que están bien identificados en forma individual los sujetos procesales y la identificación específica de la sentencia en sí, de igual manera se tiene la pretensión tanto de la demandante que en este caso fue la nulidad de una Resolución Administrativa y también la pretensión de la parte demandada, que en este caso expreso que no le corresponde dicha pretensión, por tales consideraciones dicha parte de la sentencia es de muy alta.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa basada en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>II.- CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>1. Pretensión de la parte demandante:</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Es materia de pronunciamiento la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta por A contra el G, habiéndose fijado en la resolución número dos, obrante a folios trescientos veintiséis y trescientos veintisiete, los siguientes puntos controvertidos: <b>a)</b> Determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque N° 097-2013-GR.LAMB.GRTC y la Resolución de Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque N° 132-2013-GR.LAMB/GGR, adolece de algún vicio o error que acarree su nulidad total, o se ha dictado contraviniendo alguna norma legal;</p> <p><b>b)</b> Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada</p>	<p>1. los fundamentos demuestran la selección de los hechos probados o improbadas. <b>Si cumple</b></p> <p>2. los fundamentos demuestran la fiabilidad de las pruebas. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. los fundamentos evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<b>Si cumple/</b></p> <p>4. los fundamentos evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Tiene claridad <b>Si cumple.</b></p>										
		<p>1. Los fundamentos se dirigen a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos <b>Si cumple</b></p> <p>2. Los fundamentos se dirigen a interpretar las normas aplicadas. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Los fundamentos se dirigen a</p>										

<b>Motivación del derecho</b>	<p>cumpla con efectuar la reposición laboral del recurrente en condición de personal contratado bajo la modalidad de contrato permanente; y <b>c)</b> Determinar si corresponde ordenar el pago de costos y costas del proceso.</p> <p><b>Naturaleza del proceso contencioso administrativo:</b></p> <p><b>SEGUNDO.-</b> El artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 en concordancia con el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, norma que regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por una resolución administrativa el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante la Acción Contenciosa Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado. El jurista Danós Ordoñez, sostiene que <i>“el precepto constitucional...consagra el proceso contencioso administrativo como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la administración pública, mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el Poder Judicial cuestionando las decisiones administrativas que los afecten”</i> (DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. En “La Constitución Comentada”. Análisis artículo por artículo. Obra Colectiva. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A. primera edición. Diciembre 2005. Pág. 702).</p> <p><b>TERCERO.-</b> “La demanda contencioso administrativa sólo procede cuando se pretende algo contra la Administración, y</p>	<p>respetar los derechos fundamentales. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Los fundamentos se dirigen a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					<b>20</b>
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la Administración en ejercicio de una prerrogativa regulada por el derecho administrativo. Con lo cual la sola actuación de la Administración no es impugnabile por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que se hace necesario que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo. De ello se desprende, que ante una actuación de la Administración que se sustenta en normas de diversa naturaleza, como el derecho civil, no pueda plantearse un proceso contencioso administrativo”. <i>(Casación número 2618-2005-TUMBES, publicada el día treinta de noviembre del dos mil seis).</i></p> <p><b><u>CUARTO.-</u></b> Para determinar la validez de un acto administrativo, es preciso verificar si contiene alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico. Al respecto, el artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que, son causales de nulidad, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;</li> <li>2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;</li> <li>3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios</li> </ol>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

### 3. Argumentos que sustentan la decisión

QUINTO.- De la revisión de los actuados administrativos, se desprende lo siguiente: a) el demandante, mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2003, hace su reclamación administrativa contra el Memorando N° 401-2013-GRTC de fecha 18 de julio de 2013 y el Informe N° 002-2013-GR.LAMB/GRTC-DECO-WGMCH de fecha 15 de julio de 2013, ante el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones-Lambayeque, conforme es de verse a folios treinta y siete y treinta y ocho; b) el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, recaída en la persona de W, mediante Oficio N° 507-2013-GR.LAMB/GRTC, obrante a folios treinta y uno, le comunica que: *“de acuerdo al artículo quinto del Decreto Supremo N° 65-2011-PCM, decreto que establece las modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativo de Servicios CAS, en el cual en su artículo 5 numeral 5.1. señala que: El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado (...) y conforme a Addenda N° 05 al Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2012-GR.LAMB/GRTC, la duración fue del 1 al 30 de julio de 2013, por un (1) mes, decidiendo la no renovación de su contrato, tal como se le informó a través del Memorando N° 401-2013-GRTC”*; c) el demandante al no encontrarse conforme con lo dispuesto precedentemente, mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2013, obrante a folios veintiséis y veintisiete, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 507-2013-GR.LAMB/GRTC; d) mediante Resolución de Gerencia Regional N° 097-2013-GR.LAMB/GRTC de fecha 23 de agosto de 2013, obrante de folios quince a diecisiete, se resuelve, declarar infundada la reconsideración presentada por el demandante; e) por escrito de fecha 13 de setiembre de 2013, obrante de folios diez a doce, el actor interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Regional N° 097-2013-GR.LAMB/GRTC; y f) finalmente, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 132-2013-GR.LAMB/GGR de fecha 09 de octubre de 2013, obrante a folios tres y cuatro, se declaró infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto, acto con el cual, se da por agotada la vía administrativa, y lo faculta para interponer la presente demanda, en la vía contenciosa administrativa.

**SEXTO.-** Es de verse en la sentencia número 01154-2011-PA/TC del 13 de diciembre de 2011, expedida por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado en su fundamento 09) que; *“Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios (...) encubrieron, en realidad, una relación de*

*naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso”.*

**SETIMO.-** Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, basándose en la Jurisprudencia antes citada del Tribunal Constitucional, ha señalado en las Casaciones Laborales N° 07-2012 La Libertad del 11 de mayo de 2012, y N° 38-2012 La Libertad del 06 de junio del 2012, específicamente en sus considerandos sexto, octavo y décimo que: Es pues en este marco constitucional en el que deben resolverse los conflictos judicializados en los que se discuta la existencia de ***una relación laboral encubierta por la suscripción de contratos civiles (locación de servicios y/o servicios no personales) que se vean sucedidos -sin solución de continuidad- por un contrato administrativo de servicios CAS***, que lleva ínsita la limitación de vocación de permanente en el tiempo que sí posee un contrato de trabajo a tiempo indeterminado. Existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado –en caso esté fehacientemente acreditada- por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos en la primera, conforme se desprende del artículo 78 del TUO del Decreto legislativo 728, aprobado por Decreto supremo 003-97-TR y que

<p>plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio Protector, definido como aquel <i>criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador. “(...) ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales anotados en el sexto considerando. En consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado, máxime si se ha demostrado fehacientemente, conforme la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso y que es compartida por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios CAS ostentaba respecto de su empleadora Municipal Distrital de Casa Grande, un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que destacan la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual -además- no podía modificar este status laboral, en aplicación del Principio de</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

***Irrenunciabilidad de Derechos y Principio Protector.***

**OCTAVO.-** Ante este contexto, resulta trascendental establecer si la relación que existía entre las partes, en virtud al Principio de Primacía de la Realidad<sup>5</sup> tenía las características de prestación personal de servicios; subordinación y remuneración; propias de una relación laboral, por ello, es necesario compulsar los medios probatorios aportados por las partes: **(i)** a folios cuatro, obra la constancia de trabajo de obra, emitida por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano, recaída en la persona de Luis Enrique Olivo Linares, quien detallada que el demandante ha laborado en las siguientes obras: **i.i)** “Puesta en valor de los principales recurso turísticos de la ciudad de Zaña”, en el cargo de almacenero, desde el 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2006; y **i.ii)** “Ampliación y equipamiento complementario Laboratorio Regional de Salud”, en el cargo de almacenero, desde el 10 de enero de 2007 hasta el 31 de agosto de 2007; **ii)** a folios cinco, obra la constancia de trabajo emitida por el Coordinador Área Desarrollo Humano, recaída en la persona de Arturo Vilchez Cruz, quien certifica que el demandante ha prestado servicios en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Lambayeque, desde el periodo

<sup>5</sup> En palabras de PLA RODRIGUEZ, "significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Citado por TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y CORREA SALAS, Fernando. En "Los Principios del Derecho del Trabajo y las Relaciones Laborales Excluidas". En Dialogo con la Jurisprudencia. Agosto del 2001. Gaceta Jurídica. Pág.25 y ss.). De igual forma, el máximo intérprete de la Constitución, en relación a este principio, (que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución), ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (Fundamento 3).

<p>comprendido: <b>ii)</b> desde el 15 de octubre de 2007 al 31 de diciembre de 2010, desempeñando el cargo de Director Prog. Sec II, con nivel remunerativo F-4; <b>ii)</b> desde el 07 de marzo de 2011 hasta el 31 de de julio de 2011, desempeñando el cargo de Ingeniero Electrónico, con nivel remunerativo CAS; <b>iii)</b> desde el 01° de agosto de 2011 hasta el 22 de agosto de 2011, desempeñando el cargo de Jefe Administrativo, con nivel remunerativo CAS; <b>iv)</b> desde el 23 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, desempeñando el cargo de Ingeniero Electrónico, con nivel remunerativo CAS; <b>v)</b> desde el 02 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2012, desempeñando el cargo de Especialista Administ., con nivel remunerativo CAS; <b>vi)</b> desde el 02 de abril de 2012 hasta el 30 de julio de 2013, desempeñando el cargo de Ingeniero Electrónico, con nivel remunerativo CAS; situaciones que resultan ser ciertas, toda vez, las mismas se compulsan con los contratos administrativo de servicios, obrante de folios treinta a cuarenta; <b>iii)</b> de folios diecisiete a veintinueve, obra sendos contratos administrativos de servicios y adendas, de los cuales se puede extraer que el demandante ha prestado sus servicios en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, desde el 02 de abril de 2012 hasta el 30 de julio de 2013; <b>iv)</b> de folios setentiséis a ciento cuatro, obran sendos oficios y memorándums, dirigidos hacia el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante por la entidad demandada y de la entidad demandada al demandante; v) mediante Memorando N° 401-2013-GRTC de fecha 18 de julio de 2013, obrante a folios treintinueve del expediente administrativo, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, recaída en la persona de R, le comunica que; “en concordancia con el Artículo 10° de la Ley 29849, ítem h) y el Artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado con el D.S. N° 075-2008-PCM; se le comunica a usted, que su contrato culmina el día 31 de julio de 2013 y no será renovado; en tal sentido se le notifica a fin de que se dé cumplimiento con la entrega de cargo de los bienes asignados a su persona”; y vi) a folios ciento cincuentauno del expediente principal, en el que también corren los actuados administrativos, obra el Informe N° 002-2013-GR.LAMB/GRTC-DECO-WGMCH de fecha 15 de julio de 2013, emitido por el Ing. W, del cual se entrevisté, que informa al Ing. José Ricardo Sánchez Gálvez, que; “de conformidad a las funciones del suscrito regulados en el CAP. 094 del Manual de Organización de Funciones-MOF, el mismo que establece en el literal c), que son funciones específicas del Director Ejecutivo de Comunicaciones “supervisar la labor del personal profesional y técnico”, es que estoy solicitándole la continuidad de los servidores CAS: Ing. Julio Martín Chavesta Cometero y el Abog. José David Custodio Cabrejos”.</p> <p>NOVENO.- Ante los hechos descritos e interpretación de las normas, principios y criterios jurisprudenciales desarrollados, se ha acreditado fehacientemente la existencia de la relación laboral por parte del demandante a favor de la entidad demandada, desde el 01° de enero de 2008 hasta el 31 de enero de 2012, al haberse verificado los siguientes rasgos de laboralidad: “<b>a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración a la demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud</b>”<sup>6</sup>.</p> <p><b>DÉCIMO.-</b> De lo expuesto precedentemente, se puede extraer,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>6</sup> Ver fundamento 6) de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en la sentencia número 03198-2011-PA/TC de fecha 13 de abril de 2012.

<p>que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, ha concluido el vínculo laboral del demandante argumentando el vencimiento del plazo de duración de contrato, conforme es de verse del Memorando N° 401-2013-GRTC de fecha 18 de julio de 2013, obrante a folios treintinueve del expediente administrativo, sin embargo, aquella razón ha quedado desvirtuada con el Informe N° 002-2013-GR.LAMB/GRTC-DECO-WGMCH de fecha 15 de julio de 2013, obrante a folios ciento cincuenta del expediente principal, en donde el Ing. W, informa al Ing. R, que; <i>"de conformidad a las funciones del suscrito regulados en el CAP. 094 del Manual de Organización de Funciones-MOF; el mismo que establece en el literal c), que son funciones específicas del Director Ejecutivo de Comunicaciones "supervisar la labor del personal profesional y técnico", es que estoy solicitándole la continuidad de los servidores CAS: Ing. A y el Abog. B"</i>, con lo cual se evidencia, de conformidad con el principio de Primacía de la Realidad, que su contratación no era de naturaleza civil sino laboral, por lo que sólo podía ser despedido por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique (lo que no ha ocurrido en el presente caso), por ello resulta ilegítimo que la emplazada pretenda anteponer a los efectos de dicha relación laboral, la normativa referente a la contratación administrativa de servicios, puesto que la circunstancia relativa a la suscripción de dicho tipo de contratos, entre el demandante y la entidad emplazada no puede prevalecer ante los derechos de índole laboral adquiridos a lo largo del tiempo<sup>7</sup>, lo cual tampoco puede conllevar a la renuncia de los mismos, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, máxime, si se trata de derechos que encuentran protección en la Ley N° 24041<sup>8</sup>; por lo tanto, el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>7</sup> En el presente caso, se ha vulnerado el **derecho al trabajo**, contemplado en el artículo 22° de la Constitución de 1993 y concordado con el inciso 10) del artículo 37° de la Ley N° 28237. Al respecto el Supremo Intérprete, "estima que el contenido esencial de este derecho constitucional, implica dos aspectos: El de acceder a un puesto de trabajo, por un parte; y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa" (fundamento jurídico N° 12 del Exp. 1124-2001-AA/TC), así como también el derecho a la Protección contra el Despido Arbitrario, contenido en el artículo 27° de la Constitución.

<sup>8</sup> Artículo 1°, el cual refiere: "(...) que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden

<p>extremo referente a la reincorporación del demandante a su centro de labores, en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, desempeñando el mismo cargo, antes de que suceda el despido alegado, resulta ser procedente, por ende, la Resolución de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque N° 097-2013-GR.LAMB.GRTC de fecha 23 de agosto de 2013 y la Resolución de Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque N° 132-2013-GR.LAMB/GGR de fecha 09 de octubre de 2013, devienen en nulas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.</p> <p><b><u>DÉCIMO PRIMERO.</u></b>- Finalmente, respecto al pago de costas y costos del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes intervinientes en el proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de los mismos; en consecuencia, este extremo de la demanda resulta no atendible.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – catedrática de la ULADECH  
Fuente: sentencia del a quo en el Exp. N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022

---

*ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276”.*

**LECTURA.** Cuadro 2, establece que la calidad de la parte considerativa de la sentencia del A quo, tuvo rango: muy alta. Esto debido a que la calidad de la motivación de los hechos, y del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, pues en esta parte de la sentencia se tiene que cada una de los medios de prueba presentado por las partes, estas pruebas fueron admitidas a trámite y totalmente saneadas, también en esta parte se encuentra tipificada la demanda, así como la norma aplicada que fue un proceso laboral en materia de impugnación de resolución administrativa.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia del a quo sobre Impugnación de Resolución Administrativa; basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><b>III. DECISIÓN</b></p> <p>Por estas consideraciones; de conformidad con lo establecido por el artículo 148° de la Constitución Política y artículo 1° de la Ley N° 27584; Administrando Justicia a nombre de la Nación; <b>SE</b></p> <p><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>1.</b> Declarar <b>FUNDADA EN PARTE</b> la demanda interpuesta por A contra el G sobre <b>IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</b>, en consecuencia:</p> <p><b>1.1.</b> <b>NULA</b> la Resolución de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque N° 097-2013-GR.LAMB.GRTC de fecha 23 de agosto de 2013 y la Resolución de Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque N° 132-2013-GR.LAMB/GGR de fecha 09 de octubre de 2013.</p> <p><b>1.2.</b> <b>ORDENO a la entidad demandada</b>, a que dentro del plazo de <b>VEINTE DÍAS de notificada</b>, proceda a reponer al recurrente, en su puesto habitual de labores (servidor público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276), con los mismos derechos y prerrogativas que ostentara dicho justiciable hasta la ocurrencia del despido laboral efectuado en su contra;</p>	<p>1. El pronunciamiento cuenta con la resolución de todas las pretensiones <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento cuenta con la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento cuenta con la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones expuestas al debate. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El fundamento establece coherencia con la parte expositiva y considerativa. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p><b>1.1.</b> <b>NULA</b> la Resolución de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque N° 097-2013-GR.LAMB.GRTC de fecha 23 de agosto de 2013 y la Resolución de Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque N° 132-2013-GR.LAMB/GGR de fecha 09 de octubre de 2013.</p> <p><b>1.2.</b> <b>ORDENO a la entidad demandada</b>, a que dentro del plazo de <b>VEINTE DÍAS de notificada</b>, proceda a reponer al recurrente, en su puesto habitual de labores (servidor público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276), con los mismos derechos y prerrogativas que ostentara dicho justiciable hasta la ocurrencia del despido laboral efectuado en su contra;</p>	<p>1. El pronunciamiento cuenta con mención expresa de lo que se decide. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento demuestra mención clara de lo que se establece. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento dice a quién le corresponde cumplir con la pretensión establecida/ en lo reclamado,. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El fundamento establece claramente a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. tiene claridad: <b>Si cumple.</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>10</b></p>

	<p>asimismo, se le incorpore en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados correspondiente a la Ley N° 24041 (más no en la planilla única de trabajadores permanentes) y en ese mismo sentido, se le otorgue todos los beneficios e incentivos laborales que percibe un servidor público contratado; bajo apercibimiento de ser denunciado dicho funcionario por el delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplirse el presente mandato.</p> <p><b>2. IMPROCEDENTE la demanda</b> en el extremo referente al pago de costas y costos procesales.</p> <p><b>3. NOTIFICAR</b> con copia de la presente resolución a las partes procesales y al Ministerio Público. <i>Se deja constancia que suscribe la presente resolución, la Jueza Titular, al haber culminado su promoción como Jueza Superior Provisional en la Primera Sala Laboral de esta Corte Superior de Justicia, conforme es de verse de la Resolución Administrativa N° 002-2015-P-CSJLA/PJ.TR y HS.-</i></p> <p>/GDRRB</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente de la ULADECH Católica  
Fuente: sentencia del a quo en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022

**LECTURA.** Cuadro 3, se establece que la calidad de la parte resolutive de la sentencia del A quo es de rango: muy alta. Esto debido a que la calidad

de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En esta parte de la sentencia se tiene el fallo la cual está arreglada a derecho, esto porque cumple con cada uno de los lineamientos dados, tales como la coherencia entre cada una de las partes, también una sentencia arreglada a derecho y el lenguaje claro y conciso que permite entender dicha sentencia.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa en base a la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Indicadores	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	<b>SENTENCIA.....2015</b>	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica</i>												

Introducción	<b>TERCERA SALA LABORAL</b> <b>EXPEDIENTE : 08216-2013-0-1706-JR-LA-05</b> <b>MATERIA : ACCION</b> <b>CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b> <b>RELATOR : M</b> <b>DEMANDADO : A</b> <b>DEMANDANTE : G</b> <b>PONENTE : DR. D</b>	<i>el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> <b>2. cuenta con el asunto Si cumple.</b> <b>3. cuenta con la personalización de las partes. Si cumple.</b> <b>4. cuenta con aspectos del proceso: Si cumple.</b> <b>5. Evidencia claridad: Si cumple.</b>											
Postura de las partes	<b>RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE</b> Chiclayo, veintiuno de diciembre Del año dos mil quince.- <b>VISTOS</b> en la audiencia del día y hora señalado para la vista de la causa y	<b>1. Establece el objeto de la impugnación Si cumple.</b> <b>2. demuestra coherencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</b> <b>3. cuenta con las pretensiones de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</b> <b>4. Cuenta con las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las parte. Si cumple.</b> <b>5. Tiene claridad: Si cumple.</b>											10

Cuadro hecho por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Catedrática de la ULADECH Católica  
 Fuente: sentencia de segunda instancia en el Exp. N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022

**LECTURA.** Cuadro 4, se establece que la calidad de la parte expositiva de la sentencia del Ad quem, es de rango muy alta. Esto debido a que la calidad de la introducción, y la postura de las partes fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: en esta parte de la sentencia se tiene notoriamente que cada uno de los parámetros en estudio tales como la identificación de los sujetos procesales, así mismo la identificación de la sentencia, el objeto de la pretensión, etc por tal motivo su rango de calidad es de muy alto



<b>Motivación del derecho</b>	<p>presentada en contra del Oficio N° 507-2013-GR-LAMB/GRTC del siete de agosto del dos mil trece mediante el cual se da por culminado su contratación CAS. <b>2)</b> la Nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N°132-2013-GR.LAMB/GGR del nueve de octubre de dos mil trece mediante la cual se declara infundado su recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución antes referida. <b>3)</b> Se ordene su reposición laboral en condición del personal contratado bajo la modalidad de contrato permanente. <b>4)</b> Se le pague los costos y costas del proceso.</p> <p>La Señora Juez del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo mediante la sentencia recurrida en apelación ha estimado fundada en parte la demanda, declarando la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas y ordenando que la entidad demandada, dentro del plazo de veinte días de notificada, proceda a reponer al recurrente en su puesto habitual de labores (servidor público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276), con los mismos derechos y prerrogativas que ostentara dicho justiciable hasta la ocurrencia del despido laboral efectuado en su contra; así mismo, que se le incorpore en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados correspondiente a la ley N° 24041 (mas no en la planilla única de trabajadores permanentes) y en ese mismo sentido, se le otorgue todos los beneficios e incentivos labores que percibe un servidor público</p>	<p>evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Los fundamentos se orientan a interpretar las normas aplicadas <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Los fundamentos se orientan a respetar los derechos Fundamentales. . <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Los fundamentos tienen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Denota claridad <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					<b>20</b>
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>contratado; bajo apercibimiento de ser denunciado dicho funcionario por el delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplirse el mandato. Asimismo, se declara improcedente la demanda en el extremo referente al pago de costas y costos procesales.</p> <p>El Procurador Público del Gobierno Regional tiene interpuesto recurso de apelación contra la precitada sentencia, solicitando su revocatoria en el extremo que declara fundada la demanda, expresando como agravios que la impugnada contiene error de inaplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, por cuanto, en materia de gestión de personal y su ingreso a la administración pública, solo se efectúa cuando se cuenta con plaza presupuestada, y cuyo aspecto la juzgadora no a meritado; asimismo, que existe error de interpretación de la Resolución Jefatura N° 252-87-INAP/DNP que aprueba la Directiva N° 02-87-INAP/DNP para pago por planillas, en razón a que el actor no ha acreditado que tenga plaza orgánica, un nivel remunerativo, ser parte del cuadro nominativo de personal, o que su plaza este en el Cuadro de Asignación de Personal; señala también que existe error en la inaplicación del artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, toda vez que el demandante pretende que se le incorpore en planillas a pesar de haber ingresado por contratación directa y sin concurso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>público, sin considerar que el ingreso en contratación en labores de naturaleza permanente se hace por concurso público, siendo que la parte demandante tuvo primero un contrato directo y luego firmó un contrato administrativo de servicios; que otro error de derecho es no haber considerado que la contratación de servicios no personales fue sustituida por el contrato CAS lo cual implica la derogación tácita del artículo 15° del Decreto Ley 276 y artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por tanto el demandante se encuentra sujeto a un contrato temporal.</p> <p>A su turno la Gerencia Regional de Comunicaciones y Transporte, representada por su Gerente Regional, también interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia en el extremo que declara fundada en parte la demanda, solicitando su revocatoria por considerar que la misma no se encuentra arreglada a ley ni a derecho; expresando los agravios siguientes: i)no haberse valorado en su verdadero contexto la constancia de trabajo presentada en autos, según la cual el demandante se desempeñó primero como obrero eventual para obra determinada, luego trabajo como Director de Telecomunicaciones que es un cargo de confianza, para finalmente laborar bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios; que además antes de pasar a desempeñar el cargo de confianza mencionado, el demandante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tuvo un tiempo sin laboral de 45 días calendarios; y por último para pasar a ser servidor Cas, también hubo un periodo de tiempo sin laborar equivalente a 03 meses y 07 días; que por tanto la sentencia contiene una apreciación incorrecta respecto a la afirmación que se hace de haber tenido el demandante continuidad laboral desde el primero de enero del dos mil ocho, hasta el treinta y uno de enero del dos mil doce; que considera un hecho plenamente acreditado que el demandante no ha tenido una continuidad laboral, por cuanto hubo desfase de casi un mes y medio para pasar al cargo de confianza, y culminado este cargo otro desfase de tres meses y siete días para ser contratado bajo la modalidad Cas; que por tanto la impugnada se sustenta en hechos que a todas luces trasgreden la realidad, y que solo genera perjuicios irreparables a su representada.</p> <p>El representante del Ministerio Público en su dictamen de folios cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos treinta y seis, opina porque se revoque la sentencia apelada y reformándola se declare infundada la demanda en todos sus extremos, pues considera que si bien el actor mantuvo relación laboral con el Gobierno Regional de Lambayeque, sin embargo se advierte de autos que laboró primero como obrero eventual para obra específica, y luego se le designó en un cargo de confianza como Director de Programa Sectorial II, con categoría remunerativa F-4, de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Dirección de Telecomunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, que además antes de pasar a desempeñarse en el cargo de confianza referido hubo solución de continuidad de la relación laboral por 01 mes 15 días; y posteriormente, el demandante se desempeñó en virtud de un contrato sustitutorio CAS, después de haber sido evaluado en un concurso público, accediendo al cargo después de 03 meses de haber cesado del cargo de confianza. En tal contexto considera que el demandante no es un servidor del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, y por ende, es imposible la aplicación a su caso del artículo 1 ° de la ley 24041. Agrega también que la discusión en sede administrativa estuvo dirigida a cuestionar la culminación del contrato CAS, al asumir el reclamante que al haberse prorrogado por más de 02 años el plazo, había superado el periodo de prueba al que hace referencia la Ley del Servicio Civil, hecho que no se ajusta al criterio legal que regula el Contrato CAS, según el cual se determina que el mismo tiene naturaleza temporal.</p> <p><b>FUNDAMENTOS:</b></p> <p><b><u>PRIMERO</u></b>.-De los actuados administrativos que corren incorporados al presente proceso y en específico de la constancia de trabajo de obra corriente a folios cuatro, así como del propio contenido del recurso de apelación formulada por el Gerente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, se puede advertir la secuencia laboral siguiente:</p> <p>a) El demandante A ingresó a prestar servicios a favor del Gobierno Regional de Lambayeque, en la obra “Puesta en valor de los principales recurso turísticos de la ciudad de Zaña”, desempeñando el cargo de Almacenero, desde el veinte de Noviembre al treinta de Diciembre del dos mil seis. Luego, en la obra “Ampliación y equipamiento complementario Laboratorio Regional de Salud”, continuando desempeñando el cargo de Almacenero, desde del diez de Enero hasta de treinta y uno de Agosto del dos mil siete. Los hechos así expuestos fluyen de la certificación emitida por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Lambayeque que corre en autos a folios cuatro;</p> <p>b) Luego, el demandante laboró para el mismo Gobierno Regional de Lambayeque, desempeñándose como Director del Programa Sectorial II, con Nivel Remunerativo F-4, en la Dirección de Comunicaciones, desde el quince de Octubre del dos mil siete al treinta y uno de Diciembre del dos mil diez.</p> <p>c) A partir del siete de Marzo del dos mil once hasta el treinta de Julio de dos mil trece, se ha desempeñado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alternadamente como Ingeniero Electrónico, Jefe Administrativo, Ingeniero Electrónico, Especialista Administrativo e Ingeniero Electrónico, bajo el régimen laboral de Contrato Administrativo de Servicios.</p> <p>Los dos periodos laborales últimos, fluyen de la constancia de trabajo que expide el Coordinador del Área de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Lambayeque, corriente en autos a folios cinco.</p> <p>d) El demandante A interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 507-2013-GR.LAMB/GRTC de fecha siete de agosto de dos mil trece, a través del cual se le comunica que su contrato Cas había terminado; expidiéndose por dicho merito la Resolución de Gerencia Regional N° 097-2013-GR.LAMB/GRTC del 23 de agosto del dos mil trece (folios ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis), por la cual se declara infundada la reconsideración propuesta.</p> <p>e) Luego el demandante interpone recurso de apelación contra la citada resolución, pronunciándose la administración emplazada al respecto, con la Resolución de Gerencia Regional N° 132-2013-GHR, LAMB/GGR del nueve de octubre de dos mil trece, mediante la cual se declara infundado el recurso administrativo de apelación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interpuesto en contra de la Resolución antes mencionada (véase copias de folio ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve).</p> <p><b><u>SEGUNDO</u></b>.- El artículo 1° de la Ley 27584 señala que la acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es decir, deberá garantizarse que el ejercicio jurídico que realiza la Administración Pública con arreglo a sus potestades, se encuentren vinculados en el ámbito de la Constitución y de las normas legales; así mismo, deberá garantizar una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Se puede afirmar entonces, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa, pues sólo de ese modo se estará brindando una efectiva tutela a las situaciones jurídicas que requieren los administrados.</p> <p><b><u>TERCERO</u></b>.- En atención a la finalidad precitada y al principio <i>pro actione</i> que subyace en el artículo 2.3 del Texto Único</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, según el cual se anida que ante una pluralidad de significados interpretativos, todos ellos compatibles con la Constitución, se realice conforme a aquella que mejor optimiza el ejercicio y goce del derecho fundamental de naturaleza procesal que pueda estar en cuestión; es que se asume que la pretensión principal postulada por el demandante A es el derecho a su reincorporación laboral, habiendo invocado como sustento jurídico para tal propósito el artículo 1° de Ley 24041 (fundamento 2.7 de la demanda); bajo el entendido que su contrato CAS es un régimen especial establecido con la finalidad de garantizar y salvaguardar el principio de estabilidad laboral que le es inherente. Por tanto, deberá determinarse si de acuerdo a dichos principios, los servicios prestados por el accionante a favor del Gobierno Regional de Lambayeque constituyen una típica relación laboral, bajo los alcances de lo prescrito en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en cuanto establece que si bien es cierto los trabajadores contratados no pertenecen a la carrera administrativa, también lo es que como servidores públicos sí les resultaría aplicables algunas disposiciones normativas de dicho texto legal.</p> <p><b>CUARTO.-</b> En armonía con lo establecido por la Sala de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 38-2012, el análisis probatorio de autos no debe limitarse al solo periodo de contratación surgido a partir del siete de marzo del dos mil once en que el pretensor demandante estuvo sujeto a un Contrato Administrativo de Servicios CAS, sino examinar también la propia contratación de prestación de servicios que la precedió. En efecto, resulta del caso tener en cuenta lo que dicha ejecutoria señala: “<u>QUINTO</u>.- La interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana claridad que, lo que en rigor se dispuso con la misma es la validez, entiéndase la compatibilidad, de dicha norma con la Constitución del Estado, pero desde la fecha de su entrada en vigencia, esto es, a partir del veintiocho de junio de dos mil ocho. Así las cosas, no obstante que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción; dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cual es -según se desprende de su texto-, la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mejoramiento de tal condición del servidor. <u>SEXTO</u>.- La conclusión que antecede no resulta contraria ni desnaturaliza el propio texto de la sentencia constitucional antes aludida, en principio porque en el ámbito del Derecho del Trabajo, los jueces laborales están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre los que se anotan: el principio protector regulado en el artículo 23; el de irrenunciabilidad de derechos, previsto en el artículo 26 inciso 2; principio de continuidad previsto en el artículo 27; y de manera implícita el principio de primacía de la realidad, reconocido como tal en la norma constitucional conforme lo anotado por el propio Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 1869-2004-AA/TC, N° 3071-2004-AA/TC, N° 2491-2005-PA/TC, N° 6000-2009-AA/TC, N°1461-2011-AA/TC, por citar algunas, y que forma parte de lo que se denomina Constitución Laboral. En segundo término, porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado - en caso esté fehacientemente acreditada- por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y que plasma además lo que se conoce en doctrina como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Principio Protector, definido como aquel “criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de la partes: el trabajador”.</p> <p><b>QUINTO.</b>- En esa orientación y para los fines de determinar la naturaleza laboral de la prestación de servicios del demandante en el periodo precedente a la Contratación CAS, deberá tenerse presente que de compulsar la prueba documental e incorporada válidamente al proceso y con lo afirmado por las partes procesales en el contradictorio de autos, se llega a asumir con carácter pleno que el pretensor demandante A inició su relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde el veinte de noviembre del dos mil seis, en que empezó a trabajar como almacenero para el Gobierno Regional de Lambayeque; criterio que se asume en armonía a lo citado por el Tribunal Constitucional en el expediente N°04380-2013-PA/TC del siete de marzo del dos mil catorce, "Que el artículo 44° de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que <i>“Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley”</i>, y el artículo 88° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, prescribe que <i>“El régimen laboral de los</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>trabajadores del Gobierno Regional Lambayeque es el establecido por el Decreto Legislativo 276 y sus normas modificatorias y complementarias, así como lo regulado por el Decreto Legislativo 1057- contratación administrativa de servicios. Se exceptúan aquellas trabajadores que prestan servicios temporalmente bajo los alcances del código civil”.</i></p> <p>Además, resulta importante destacar lo indicado en la parte final de la Constancia de Trabajo de Obra de folios cuatro, en la cual se señala que a partir de la indicada fecha hasta el treinta y uno de agosto del dos mil siete, el demandante se encontraba registrado en planilla de remuneraciones y figuraba como aportante al Régimen del Sistema Privado de Pensiones del Decreto Ley N° 25897 – AFP ROFUTURO, hecho corroborado con las boletas de pago que obran de autos de folios seis a once.</p> <p><b><u>SEXTO.</u></b>- Si bien es verdad que desde el primero de Setiembre del dos mil siete se produjo un corte a la relación laboral, por un lapso de cuarenta y cinco días, cierto es también que con fecha quince de octubre del dos mil siete la misma empleadora, el Gobierno Regional de Lambayeque, recondujo la relación laboral con el demandante A, a quien mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 503-2007-GR.LAMB/GR, lo <b>designa</b> a partir del quince de octubre del dos mil siete en el cargo de Director De Programa Sectorial II, Categoría Remunerativa F-4 de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Dirección de Telecomunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (Folios cuarenta y dos). Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que la designación en armonía con lo establecido por el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, implica el desempeño de una cargo de responsabilidad Directiva o de Confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, y si bien se señala que si el designado es un servidor que no pertenece a la carrera administrativa, al término de la designación concluiría su relación con el Estado; sin embargo este Colegiado que la literalidad de la norma no es aplicable al caso del demandante, pues como se dijo, el mismo ya venía precedentemente cumpliendo una prestación laboral para el Gobierno Regional de Lambayeque anteriormente, la cual había sido interrumpida por decisión unilateral de la empleadora, para luego retomar nuevamente sus servicios en virtud de sus cualidades profesionales y designarlo en un cargo Directivo; es decir, asumió con ello no solo el reconocimiento de la continuidad laboral, sino también lo consideró implícitamente como un servidor público, por lo que al haber superado el año de prestación de servicios para una misma empleadora, a la fecha en que se produce la relación laboral mediante contratación administrativa de servicios, esto es al siete de marzo del dos mil once, le es aplicable la protección al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>despido arbitrario de la ley 24041, norma legal que se mantiene aún vigente, y la cual establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.</p> <p><b>SÉPTIMO.</b>- La finalidad de la norma acotada, no es otra que la de proteger al servidor público (que realiza labores de naturaleza permanente por más de 1 año) frente al despido injustificado por parte de la administración pública; es decir, brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación, no puedan ser despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, y de producirse un despido unilateral, este sea calificado como arbitrario y se disponga la reposición del trabajador afectado. No significa ello que el trabajador que es reincorporado en aplicación de la citada norma se le reconozca automáticamente el status de un trabajador incorporado a la carrera administrativa bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que en función a ello tenga un vínculo de naturaleza permanente con la administración pública y goce de los derechos inherentes a su condición de servidor público</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nombrado, pues, como ya se dijo lo único que se garantiza es que en caso de despido se observe las garantías de un debido procedimiento. En este contexto resultan infundados los agravios de la apelación propuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional, cuando sostiene que la sentencia estaría ordenando el ingreso del actor en la administración pública una plaza orgánica, sin haberse verificado que la misma se encuentra en el cuadro de asignación de personal o presupuesto analítico de personal, sin que para ello haya mediado concurso público.</p> <p><b><u>OCTAVO.</u></b>- Si bien es verdad que como se tiene indicado en el fundamento primero, el demandante suscribió un contrato administrativo de servicios regulado por el Decreto Legislativo 1057 con vigencia a partir del siete de marzo del dos mil once, atendiendo al principio de continuidad laboral, no resultaba viable realizar otras contrataciones que vulneren los derechos constitucionales del trabajador, en desmejora de su contratación laboral ya existente, resultando por ello de aplicación el artículo 22° de la Constitución Política del Perú el cual establece: “<i>El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona</i>”; así como también lo prescrito en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sector Público en cuanto a que si bien es cierto que los trabajadores contratados no pertenecen a la carrera administrativa, también lo es que como servidores públicos sí les resulta aplicables algunas disposiciones normativas del citado texto legal.</p> <p><b><u>NOVENO.</u></b>- De otro lado, corresponde dejar establecido que si bien respecto de las pretensiones de reposición vinculadas a un supuesto de desnaturalización de contratos civiles o temporales, se ha emitido el precedente vinculante del Tribunal Constitucional fijado en el Expediente N° 05057-2013-TA/TC, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, publicado en el diario Oficial el Peruano el cinco de junio de dos mil quince, según el cual se establece <i>"18. siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en el artículo 27 y 22 de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el sector Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo N° 728 en el sector privado". A juicio de este Colegiado tal criterio vinculante no resulta aplicable al caso sub examine.*

**DÉCIMO.-** En efecto, como se tiene indicado anteriormente nos encontramos ante un supuesto de contratación laboral en la Administración Pública bajo los alcances de la Ley 24041, norma legal que como se reitera no ha sido derogada. Además, se analiza el caso concreto bajo el soporte de normas constitucionales que prohíben una novación de la relación laboral en manifiesto agravio del derecho constitucional al trabajo del justiciable demandante; y por último, porque como ya se tiene enfatizado, el mandato de reincorporación laboral que debe ser reconocido a favor del actor no supone la calificación de un nombramiento. Por tanto, no puede encontrarse implícita en la presente decisión, la contravención del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, a la que el Tribunal Constitucional ha reconocido pertenecer al ámbito de derechos que implican una intervención en la *cosa pública* de las personas en tanto miembros de una comunidad política.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por el mérito de lo argumentado, se asume entonces que en este caso en particular existen suficientes y justificadas razones para disponer la reincorporación del demandante en su puesto habitual de servidor público la Gerencia

<p>Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque; tanto más si el trabajador demandante se encuentra bajo el manto de protección que dispensa la cláusula de irrenunciabilidad de derechos acogida por el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú; en tal sentido la sentencia venida en apelación merece ser confirmada.</p> <p><b><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u></b>- Finalmente, en atención al principio de congruencia, este colegiado debe dejar establecido que si bien no es parte de la demanda postulada por el actor, la pretensión sobre incorporación a planillas; sin embargo tal situación resulta ser una consecuencia lógica del reconocimiento a su derecho a la reincorporación laboral bajo el amparo de la ley 24041, esto es por tratarse de un trabajador contratado; y en tal sentido constituye un acierto la decisión contenida en la recurrida. No ocurre lo mismo sin embargo con respecto a la pretensión sobre pago de beneficios e incentivos laborales percibidos por su condición de servidor público contratado, que ha sido ordenado en la sentencia apelada, pues aparte de constituir un mandato abstracto, lo cierto es que no ha sido materia de la demanda; y por tanto la decisión contenida en la recurrida, constituye un <i>Extra petita</i>, que en aplicación del artículo 50.6 del Código Civil corresponde declarar la nulidad de dicho extremo, sin que por ello exista la necesidad de declarar la nulidad de toda la sentencia;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como tampoco constituye causal de nulidad de la misma la errónea apreciación que hace la Ad Quo de establecer que la fundabilidad de la demanda, se hace a mérito de haberse acreditado la existencia de relación laboral desde el primero de enero del dos mil ocho hasta el treinta y uno de Enero del dos mil doce (fundamento noveno).</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro Realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022

**LECTURA.** El cuadro 5, establece que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Esto debido a que la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. Pues al ser revisado el instrumento de recolección de datos se tiene que existe cada uno de los lineamientos que la norma pide, de igual manera se tiene una fundamentación de la sentencia, invocando adecuadamente la norma para el presente caso, así como la doctrina adecuada y la jurisprudencia que permite reforzar lo fallado.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia del Ad quem sobre Impugnación de Resolución Administrativa; basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, del expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p>Por tales consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: <b>1.- CONFIRMARON</b> la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil quince, mediante la cual estimándose fundada la demanda interpuesta por A contra G, , declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N° 097-2013-GR.LAMB/GRTC del veintitrés de agosto de dos mil trece y la Resolución de Gerencia General Regional N° 132-2013-GR.LAMB/GGR del nueve de octubre de dos mil trece;</p>	<p>1. El pronunciamiento tiene resolución de todas las pretensiones formuladas <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento tiene resolución nada más que de las pretensiones formuladas <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento tiene aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no. Si cumple.</i></p>					X						
		<p>1. El pronunciamiento tiene mención expresa de lo que se decide. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento tiene mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento tiene a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o</p>					X						

<b>Descripción de la decisión</b>	contratado correspondiente a la ley 24041. <b>2.- NULA</b> el extremo de la sentencia que ordena se le otorgue todos los beneficios e incentivos laborales que percibe un servidor público contratado, y los devolvieron.  <b>Sres.</b>  D F H	desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b> <b>4.</b> El pronunciamiento tiene mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: <b>Si cumple</b>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro Realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Catedrática universitario – ULADECH Católica  
 Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022

**LECTURA.** Cuadro 6, establece que el rango de la parte resolutive de la sentencia del Ad quem fue de muy alta calidad. Se basó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta. Pues en esta parte de la sentencia se llegó a un fallo coherente con la parte anterior, pues esta fue adecuadamente bien motivada y por ende se llegó a cumplir con cada uno de los lineamientos establecidos, por ello que se tiene que esta parte de la sentencia fue de muy alta calidad.

## ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2021, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Trujillo, mayo del 2021



---

TESEN CELIS, JESSICA DEL CARMEN

DNI N° 42470235

## ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

		<b>CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES</b>															
<b>N°</b>	<b>Actividades</b>	<b>Año 2022</b>															
		<b>Semestre I</b>				<b>Semestre II</b>					<b>Semestre I</b>				<b>Semestre II</b>		
		<b>Mes: julio</b>				<b>Mes: agosto</b>					<b>Mes: setiembre</b>				<b>Mes: octubre</b>		
		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>
1	Elaboración de análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen	x	x														
2	Avance del Análisis de resultados		x														
3	Avance del Análisis de resultados			x													
4	Redacción de las conclusiones y recomendaciones				x												
5	Continúa la redacción de las conclusiones y recomendaciones.					x											
6	Mejora de los resultados, análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones					x	x	x									
7	Resumen, abstract, introducción y metodología							x	x								
8	Análisis e Interpretación de los resultados							x	x								
9	Calificación de la redacción de análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen - abstract										x	x					
10	Análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen – Abstract												x				
11	Análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen – abstract													x			
12	Metodología, resultados, análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos														x		



## ANEXO 8: PRESUPUESTO

<b>PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)</b>			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/.)
<b>Suministros</b>			
• Impresiones	0.40	85	34.00
• Fotocopias	0.10	85	8.50
• Empastado	20.00	1	20.00
• Papel bond A-4 (200 hojas)	0.10	90	9.00
• Lapicero	3.00	1	3.00
<b>SERVICIOS</b>			
• Uso de turnitin	50.00	2	100.00
<b>SUB TOTAL</b>			174.50
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			20.00
<b>SUB TOTAL</b>			194.50
Total de presupuesto desembolsable			<b>194.50</b>
<b>PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)</b>			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
• Uso de internet (laboratorio de aprendizaje digital – LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (módulo de investigación del ERP University-MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio Institucional	50.00	1	50.00
<b>SUB TOTAL</b>			<b>400.00</b>
<b>Recurso Humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)		4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
<b>Total (S/.)</b>			<b>845.50</b>

# TESIS

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

10%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

[repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

10%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo